

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 011

Fecha: 25 Enero 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2007 00044	Verbal Sumario	PAOLA RAMOS RUEDA	ALVARO ANTONIO ROJAS GONZALEZ	Auto resuelve solicitud	24/01/2022		
41001 31 10005 2017 00130	Verbal Sumario	EXCENJAWER MORENO	DIANA MARGARET CASAS BARREIRO	Auto de Trámite adosa documento	24/01/2022		
41001 31 10005 2017 00138	Ejecutivo	NANCY AYA VILLARREAL	LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL	Auto decreta medida cautelar y acepta desistimiento cautela	24/01/2022		
41001 31 10005 2019 00044	Verbal	AURA RAMIREZ CANO	JOSE HECTOR SALAS CHACON	Auto de Trámite pone en conocimiento lo informado por Colpensiones	24/01/2022		
41001 31 10005 2019 00624	Ordinario	SATURIA GIRALDO JARAMILLO	JUAN PABLO ANDRADE CALDERON	Auto decide recurso reposición	24/01/2022		
41001 31 10005 2020 00021	Ordinario	ANA TERESA ROJAS ÑAÑEZ	FRANCISCO CASAGUA GONZALEZ	Auto de Trámite pone en conocimiento y requiere partes	24/01/2022		
41001 31 10005 2020 00097	Verbal Sumario	ARMANDO RIVERA DIAZ	NEILA QUESADA HERNANDEZ	Auto de Trámite ordena oficiar notaria	24/01/2022		
41001 31 10005 2020 00199	Verbal	KAREN MARCELA DEL PILAR PASTRANA CRUZ	LUIS MIGUEL BARRERA GASPAR	Auto de Trámite adosa documento fiscalia	24/01/2022		
41001 31 10005 2020 00314	Verbal Sumario	WILINTON BATA SANTA	JUAN SEBASTIAN BATA CARDENAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia febrero 14/2022 hora 8:30 a.m. y decreta pruebas	24/01/2022		
41001 31 10005 2021 00007	Ordinario	RUBIELA QUINTERO GARCIA	JAVIER ALBERTO QUINTERO GONZALEZ y OTROS	Auto resuelve nulidad	24/01/2022		
41001 31 10005 2021 00137	Ordinario	VICTOR ALFONSO URUEÑA	PRUDENCIO FIERRO MEJIA	Auto inadmite demanda	24/01/2022		
41001 31 10005 2021 00184	Ordinario	ANGELICA CORONADO LOSADA	REINALDO DIAZ CESPEDES	Auto de Trámite pone en conocimiento	24/01/2022		
41001 31 10005 2021 00292	Ordinario	YULYER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA	EDGAR AUGUSTO DIAZ AVILA	Sentencia de Primera Instancia	24/01/2022		
41001 31 10005 2021 00355	Verbal	LIBARDO ZEA MAHECHA	KATHERINE TAMAYO SALAZAR	Auto inadmite demanda demanda de reconvencción	24/01/2022		
41001 31 10005 2021 00475	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	LUNA DANIELA CHARRY LLANOS	HERNANDO CHARRY ARIZA	Auto admite demanda	24/01/2022		
41001 31 10005 2021 00486	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ALEXANDER SUAREZ VEGA	JAIDITH ORTIZ CAMPOS	Auto rechaza demanda	24/01/2022		
41001 31 10005 2021 00498	Verbal Sumario	LAURA PATRICIA MAMIAN DIAZ	WILMAR STIVEN ORTIZ JIMENEZ	Auto admite demanda	24/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2021 00499	Ejecutivo	MARIA GORETTY NIETO AMAYA	OSCAR URIEL NIETO ARDILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/01/2022		
41001 31 10005 2021 00499	Ejecutivo	MARIA GORETTY NIETO AMAYA	OSCAR URIEL NIETO ARDILA	Auto decreta medida cautelar	24/01/2022		
41001 31 10005 2022 00001	Ejecutivo	NATALIA ANDREA FANDIÑO PERDOMO	JOHN ALEXANDER GUERRERO ARAGONES	Auto inadmite demanda	24/01/2022		
41001 31 10005 2022 00003	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	AMALIA CAVIEDES	GERMAIN VARGAS SANCHEZ	Auto rechaza demanda y ordena remitirla Juez Pequeñas Causas - reparto.	24/01/2022		
41001 31 10005 2022 00010	Ejecutivo	ANARYIBI POLOCHE GONZALEZ	JUAN CARLOS OROZCO MOLANO	Auto inadmite demanda	24/01/2022		
41001 31 10005 2022 00014	Ejecutivo	LIZETH VANESSA LASSO GAITAN	JHON ANDERSON BUSTOS RUIZ	Auto inadmite demanda	24/01/2022		
41001 31 10005 2022 00015	Verbal	ABELARDO CUELLAR ANGUCHO	MIRYAM RAMIREZ CANCAUE	Auto inadmite demanda	24/01/2022		
41001 31 10005 2022 00019	Peticiones	BLANCA ELENA LEAL YAGUARA	AMPARO POBREZA	Auto concede amparo de pobreza	24/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25 Enero 2022 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: JUANA SOFIA ROJAS RAMOS

DEMANDADO: ALVARO ANTONIO ROJAS GONZALEZ

RADICACIÓN: 410013110005-2007-00044-00

Neiva (H.), veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la información solicitada por el demandado Álvaro Antonio Rojas González, se le pone de presente que actualmente existe por cuenta de este Despacho una medida de impedimento para salir del país, por lo anterior para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, debe acreditar las correspondientes consignaciones de los meses en los cuales estará fuera del país y comunicar a la demandante sobre estas; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6 del Código de Infancia y Adolescencia.

Se advierte que Juana Sofia Rojas Ramos, es la única beneficiaria de los alimentos y cumplió la mayoría de edad el 16 de enero de 2022 como lo expone su progenitor, teniendo en cuenta lo anterior, la señora Paola Ramos no es parte dentro de este trámite, pues, su participación como representante se limitó hasta que la beneficiaria de los alimentos cumpliera su mayoría de edad por lo que puede presentar el escrito coadyuvado por la beneficiaria de la cuota alimentaria Juana Sofia Rojas Ramos, con la debida presentación personal.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados,

serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: EXCENJAWER MORENO
DEMANDADO: DIANA MARGARET CASAS BARREIRO
RADICACIÓN: 410013110005 2017-0013000

Neiva (H.), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referente al correo electrónico allegado por el Juzgado Primero de Familia y como quiera que en el presente proceso se dispuso oficiar al pagador del demandado con el fin de que continúe con los descuentos ordenados por este Despacho, se ordena **ADOSAR y TENER** como parte del expediente la Sentencia emitida por el Juzgado Primero de Familia dentro del proceso Ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 410013110001 2018-00308 00.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de

2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2017-00138-00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: NANCY AYA VILLARREAL
DEMANDADO: LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por el apoderado actor se accederá al desistimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de noviembre 30 de 2021; de otra parte, se accederá a la cautela solicitada de conformidad con el artículo 599 en concordancia con el artículo 593 del Código General del Proceso. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: **Aceptar** el desistimiento de la medida cautelar decretada en auto de noviembre 30 de 2021.

SEGUNDO: **Decretar el embargo y retención** de los créditos, facturas, cuentas de cobro, honorarios u otro derecho personal que tengan a cargo el demandado LUIS ERNESTO AYA VILLARREAL a favor del municipio de Neiva (Huila).

En consecuencia, para saber el valor real de la obligación, se ordena que por secretaría se dé traslado a la liquidación del crédito presentada por el apoderado actor, hecho lo cual, una vez aprobada, se elaborará el oficio correspondiente y se remitirá al correo electrónico notificaciones@alcaldianeiva.gov.co, en aplicación al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: AURA RAMÍREZ CANO

DEMANDADO: JOSE HECTOR SALAS CHACÓN

RADICACIÓN: 410013110005 2019 00044 00

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se pone en conocimiento de las partes el memorial allegado por Colpensiones, en el cual informa que las consignaciones en la cuenta de ahorros de la parte demandante en la cuenta del Banco BBVA.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 29 de diciembre de 2021

Señor (a)

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORLA DE NEIVA
CALLE 4 NO 6-99 PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 207
Neiva, Huila

⁴⁵²²**Referencia:** Radicado No. 2021_14743301 del 09 de diciembre de 2021
Ciudadano: JOSE HECTOR SALAS CHACON
Identificación: Cédula de ciudadanía 13436739
Tipo de Trámite: Información embargos

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “Información Embargo”

Atendiendo su solicitud radicado 2021_14743301, y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se concluye que, para la nómina de octubre de 2021, se aplicó la novedad de modificación cuenta 0981577174 del embargo del 50% de la mesada pensional del (la) señor (a) JOSE HECTOR SALAS CHACON , identificado con C.C. 13436739, de acuerdo a lo ordenado mediante oficio S/N de fecha 22 de julio de 2021 emitido al interior del proceso Ejecutivo Singular No 41001311000520190004400 a favor del (la) señor (a) AURA RAMIREZ CANO identificada con C.C. 36271879, valores que son girados a la cuenta de ahorros BBVA 0981577174. Es preciso indicar que existen pendientes de pago de las mesadas de agosto, septiembre y octubre de 2021, por tal razón se hará la reexpedición correspondiente, a la cuenta aportada.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,



Doris Patarroyo Patarroyo
Directora de Nomina de Pensionados
Elaboro: Clemencia Moreno Montaña

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEPARTAMENTO DEL HUILA JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: SATURIA GIRALDO JARAMILLO

DEMANDADOS: ISABEL ANDRADE CALDERÓN, LÁZARO MARÍA ANDRADE CALDERÓN, JUAN PABLO ANDRADE CALDERÓN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS ANDRADE ANDRADE

ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00624-00

Neiva, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra auto del 27 de agosto de 2021, en el cual requiere a la parte actora dirigir la demanda contra herederos indeterminados del causante Juan de Dios Andrade Andrade y adecuar el poder conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado judicial de la actora que el reparo contra el auto objeto de recurso radica específicamente en lo indicado en el numeral primero del mismo, el cual refiere que la demanda debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del causante, cuando tal requerimiento fue señalado junto con otras causales como causal de inadmisión en proveído del 28 de enero de 2020, las que fueron subsanadas dentro del término dispuesto para ello, procediendo el juzgado a su admisión mediante auto del 25 de febrero de 2020.

Por tal razón, solicita se reforme en tal sentido el auto recurrido, el encontrarse cumplido o superado el requerimiento realizado.

TRASLADO

El término de traslado del recurso de reposición venció en silencio, según constancia secretarial del 14 de septiembre del año anterior.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Al analizar los reparos presentados por la parte actora, advierte el juzgado que le asiste razón en lo pretendido, como quiera que en el numeral primero del auto objeto de recurso por error involuntario se le requirió para que en el término

concedido "...adecúe el poder conferido y dirija la demanda contra los herederos determinados e **indeterminados** del causante JUAN DE DIOS ANDRADE toda vez que el poder que obra plenario resulta insuficiente para continuar con el trámite del proceso. Se advierte que el poder se deberá conferir conforme al artículo 74 del C.G.P. o en los términos del Decreto 806 de 2020 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado.", cuando en primer lugar la demanda fue admitida luego de ser subsanados los reparos advertidos en proveído del 28 de enero de 2020, entre éstos no dirigirse la demanda contra los herederos indeterminados del causante, tal como lo establece el artículo 87 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se observa que el poder conferido por las demandantes al abogado que las representa en el asunto, fue aportado con anterioridad a la expedición del Decreto 806 de 2020, respetando los lineamientos legales que regían dichas actuaciones en esa oportunidad, establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, lo que quiere decir que era útil y válido cuando fue presentado con la demanda, sin que sobre el mismo el juzgado hubiese indicado reparos para no ser aceptado, el cual es suficiente para continuar con el trámite del proceso.

Conforme a lo indicado se ordena reponer el numeral Primero del auto objeto de reparo, en el sentido de obviar el requerimiento a la parte actora para que adecúe el poder y dirija la demanda contra los herederos indeterminados del causante Juan de Dios Andrade Andrade, conservando solamente la solicitud para que sea suministrada la dirección electrónica de las demandantes y de los testigos.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral Primero del auto de fecha 27 de agosto de 2021, conservando en el mismo el requerimiento a la parte actora para que aporte su dirección electrónica y la de los testigos.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, se ordena continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00021-00

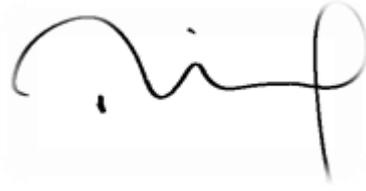
PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ANA TERESA ROJAS ÑAÑEZ ANDRÉS FRANCISCO CASAGUA ROJAS Andres.casagua@correo.policia.gov.co DIANA MARCELA CASAGUA ROJAS dianamarcelacasagrojus@hotmail.com STEFANY CASAGUA ROJAS fanycasagua@hotmail.com HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS
APODERADO DTE	FERNANDO CULMA OLAYA ferculma@hotmail.com
DEMANDADO	FRANCISCO CASAGUA GONZALEZ
APODERADO DDO:	RICHARD MAURICIO GIL RUÍZ quinterogilconsultores.penal@gmail.com Celular: 3162377612
CURADOR HEREDEROS IND.	FERNANDO BARETO RIVERA ferbari18@hotmail.com Celular: 3174337280
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2020-00021-00

Neiva, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se pone en conocimiento de las partes, la respuesta dada por el Banco BBVA el día 19 de enero de 2022.

Se requiere a las partes para que previo a la audiencia, aporten la documentación y/o información que se solicitó en audiencia del 23 de noviembre de 2021 y de ella corran traslado a la otra parte.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DLM', enclosed in a light gray rectangular box.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

Fwd: [External] URGENTE Oficio No 2020-00021-0008

ALEXANDRA ARDILA RIOS <alexandra.ardila@bbva.com>

Mié 19/01/2022 11:18

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL NEIVA
HUILA

Respuesta a su Oficio No.2020-00021-0008

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Radicado: 410013110005 2021 00196 00

Demandante: ANA TERESA ROJAS NAÑEZ C.C. 36.153.900

Demandado: FRANCISCO CASAGUA GONZALEZ C.C. 19.422.710

Respetados señores:

En atención a su requerimiento dentro del proceso de la referencia, respecto al producto bancario adquirido por el señor FRANCISCO CASAGUA GONZÁLEZ, con la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA – BANCO GRANAHORRAR, hoy BBVA Colombia S.A, de manera atenta y comedida suministramos la documentación que reposa en nuestro archivo documental, referente al crédito hipotecario aprobado para la compra de vivienda, respecto al inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200 - 56416, el cual no migró a nuestra plataforma, debido a que para ese momento el crédito no registraba saldo a favor de BBVA Colombia.

Se anexan los siguientes documentos:

- pagaré
- Solicitud de credito
- Carta de aprobacion
- Imagen cedula de Ciudadania
- Avalúo comercial
- Promesa de compraventa
- Certificado de libertad y tradición
- Poliza

Al señor Juez,



Alexandra Ardila Rios

Abogada Territorial Centro
Asesoría Jurídica Redes & CS Execution
Legal Management Group - BBVA Colombia
Movil: 3007681596
E- mail: alexandra.ardila@bbva.com

Antes de imprimir este mensaje, por favor comprueba que es necesario hacerlo. Before you print this message please consider if it is really necessary.

----- Forwarded message -----

De: **FABIAN RICARDO BOCANEGRA CARDOZO** <fabian.bocanegra@bbva.com>
Date: mié, 12 ene 2022 a las 10:38
Subject: Fwd: [External] URGENTE Oficio No 2020-00021-0008
To: ALEXANDRA ARDILA RIOS <alexandra.ardila@bbva.com>

Dra. Alexandra buenos días;

Por favor gestionar la respuesta al oficio.

Gracias.

Cordial saludo,



Fabian Bocanegra Cardozo
Gerente Jurídico Redes & Clients Solutions
Legal Management Group
Móvil +57 316 8332305 - Tel. +57 1 3471600 Ext 11200
fabian.bocanegra@bbva.com
Dirección Carrera. 9 No. 72-21, Piso 10, Bogotá - Colombia

----- Forwarded message -----

De: **Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva** <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: mié, 12 ene 2022 a las 10:22

Subject: [External] URGENTE Oficio No 2020-00021-0008

To: contactenos@bbvacolombia.com.co <contactenos@bbvacolombia.com.co>, notifica.co@bbva.com <notifica.co@bbva.com>

Cordial Saludo

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito copia del Oficio No 2020-00021-0008.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA (HUILA)**

Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172

No imprima este correo si no es necesario
¡Cuidar el planeta es tarea de todos!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

URGENTE

Neiva, 12 de enero de 2022

Oficio No. 2020-00021-0008

Señores

BANCO BBVA

contactenos@bbvacolombia.com.co

notifica.co@bbva.com

Referencia

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado: 410013110005 2021 00196 00
Demandante: ANA TERESA ROJAS NAÑEZ
C.C. 36.153.900
Demandado: FRANCISCO CASAGUA GONZALEZ
C.C. 19.422.710

En cumplimiento a lo ordenado en providencia proferida dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito solicitarles que en el término perentorio de **CINCO (05) días** contados a partir de su notificación, informen a este despacho judicial, al correo electrónico fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, acerca del crédito que adquirió el señor FRANCISCO CASAGUA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.422.710 con la CORPORACIÓN GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA –GRANAHORRAR, posteriormente convertida en el Banco Granahorrar S.A., fusionado con el Banco BBVA Colombia S.A. según Escritura Pública 1177 del 28 de abril de 2006 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá e inscrita en la misma fecha ante la Cámara de Comercio de Bogotá, para la compra del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200 - 56416, y dentro del mismo término, remita copia de toda la documentación que repose en sus archivos.

Se advierte que, de no atender este requerimiento en el término concedido, se harán mercedores de las sanciones de ley.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario



10.PAGARE

CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA
"GRANAHORRAR"



Granahorrar

PAGARE No. 3505-0000618-3 POR 813.7880 - - - - UPAC

VENCIMIENTO FINAL Marzo 2 del 2.008 - - - - -

Yo, FRANCISCO CASAGUA GONZALEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre propio y en forma mancomunada para todos los efectos de este contrato - - - - -

expresamente declaro (declaramos) que he (hemos) recibido de la CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA, "GRANAHORRAR", que en adelante se llamará LA CORPORACION, en calidad de mutuo comercial con intereses, la cantidad de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTM - - - - -

(\$ 3.750.000,00 - - - -) moneda legal colombiana, suma equivalente en la fecha a OCHOCIENTOS TRECE - - - - -

Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) con SIETE MIL OCHOCIENTAS OCHENTA - - - - -

fracciones de UPAC (813.7880 - - - - - UPAC) de las creadas y reglamentadas por el Decreto 1229 de 1972 y demás normas que lo adicionan y modifican. Me (nos) obligo (obligamos) a pagar en forma incondicional(y solidaria)a LA CORPORACION, en sus oficinas de Caja de RETIVA - - - - - , o a su orden o a quien represente sus derechos, la cantidad mutuada, expresada en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), reducida a moneda legal colombiana según la equivalencia de la UPAC el día de cada pago ciento ochenta (180) cuotas mensuales consecutivas, siendo la primera pagadera el dos (2) de abril de 1993. y la segunda pagadera el dos (2) de mayo de 1.993 y así sucesivamente cada mes sin interrupción hasta la cancelación total de la deuda - - - - -

Igualmente pagaré (pagaremos) junto con la(s) cuota(s) de capital o separadamente, si así lo exigiere LA CORPORACION, intereses sobre saldos insolutos a mi (nuestro) cargo, a la tasa anual efectiva del CINCO PUNTO CINCO - - - - - por ciento (5.0 - %); en caso de mora pagaré(mos) intereses a la tasa anual efectiva del SIETE PUNTO CINCO - - - - - por ciento (7.5 - %) sobre la totalidad del saldo insoluto, sin perjuicio de las acciones que la ley consagra en favor de LA CORPORACION acreedora; tanto los intereses en el término como en la mora serán liquidados en Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC y pagaderos en moneda legal colombiana de acuerdo con la equivalencia de la UPAC el día en que se efectúe el pago. Faculto (facultamos) a LA CORPORACION para reajustar el tipo de interés de la presente obligación, hasta la tasa máxima que autoricen las disposiciones legales que se expidan con posterioridad a la fecha de este documento. Reconozco (reconocemos) de antemano el derecho que asiste a LA CORPORACION de dar por extinguidos o insubsistentes todos y cada uno de los plazos faltantes de las obligaciones a su favor y a mi (nuestro) cargo, y por tanto exigir de inmediato, ejecutivamente o por cualquier otro medio legal, el pago total de dichas obligaciones, sus intereses y los gastos ocasionados por la cobranza si a ella diere(mos) lugar, si incurriere(mos) en mora en el pago del capital o sus intereses tal cual aquí se ha estipulado, si fuere(mos) demandado(s) judicialmente o se me (nos) embargaren bienes por personas naturales o jurídicas distintas de la misma CORPORACION.

Desde ahora declaro (declaramos) en forma expresa que acepto (aceptamos) cualquier prórroga en el plazo o plazos estipulados o cualquier variación a lo estipulado, que conceda LA CORPORACION a solicitud mía (nuestra).

Autorizó a la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda "GRANAHORRAN", para que con fines estadísticos y de información interbancaria comunque, reporte o informe a la Asociación Bancaria o a cualquier otra entidad, sobre los saldos o estado del crédito a mi cargo, resultantes de éste o de cualquier operación de crédito que bajo cualquier modalidad se me hubiere o - -

HOJA No. 2 del PAGARE No. 3505-0000618-8 POR --

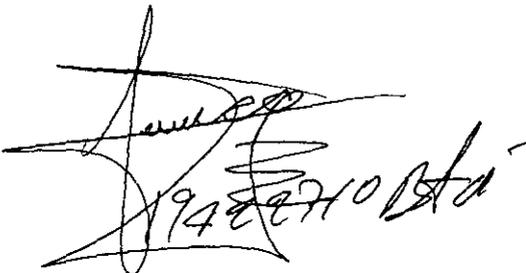
813.7880 UPAC. VENCIMIENTO FINAL Marzo 2 del 2.008 "

--otorgado, o se me otorgare en el futuro. --

REMIENDADOS: obrando, PRESOS, informe, cargo, futuro . -

SI VALER. - - - - -

Para constancia se firma en Neiva, a los dos (2) días
del mes de marzo de 1993. - - - - -



Francisco Casagua Gonzalez

FRANCISCO CASAGUA GONZALEZ

LOS ABONOS A ESTE TITULO VALOR SE REGISTRAN EN LOS ARCHIVOS SISTEMATIZADOS
DE CARTERA.



Granahorrar

SOLICITUD DE CREDITO INDIVIDUAL

CIUDAD Y FECHA: Neiva - 25 NOV 2002

No. DE RADICACION

1. PERSONAS NATURALES

A. INFORMACION DEL PRIMER SOLICITANTE

Form for first applicant: FRANCISCO CASAGUA GONZALEZ, C.C. 19.422.710 Bogotá, EDAD 33, PERSONAS A CARGO 2, SUELDO BASICO \$ 650.000.00, VALOR MENSUAL \$ 18.000, ESTADO CIVIL Soltero.

B. INFORMACION DEL SEGUNDO SOLICITANTE

Form for second applicant: Empty fields for name, C.C., EDAD, PERSONAS A CARGO, SUELDO BASICO, OTROS INGRESOS, VALOR MENSUAL, ESTADO CIVIL, SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE.

RELACIONE LOS NOMBRES Y DOCUMENTOS DE IDENTIDAD DE TODAS LAS PERSONAS QUE FIRMARAN LA ESCRITURA DE COMPRA-VENTA COMO COMPRADORES DEL INMUEBLE RESPECTIVO:

FRANCISCO CASAGUA GONZALEZ CC No 19.422.710 de Bogotá



2.SOLCREDITO

2. PERSONAS JURIDICAS

Form for legal entities: RAZON SOCIAL, REPRESENTANTE LEGAL, SOCIOS, APORTES, %.

3. INFORMACION DEL CREDITO

Form for credit info: DESTINO: COMPRA [X], CONSTRUCCION, REPARACIONES LOCATIVAS, AMPLIACION, VALOR SOLICITADO: \$ 3.750.000.00, PLAZO 15 años, SISTEMA DE AMORTIZACION: B, C, D, E, DIRECCION PARA CORRESPONDENCIA Carr 45 A No 20A-24, CIUDAD NEIVA, TELEFONO 750420.

4. INFORMACION DEL INMUEBLE

Form for property info: CLASE: CASA [X], APARTAMENTO, OFICINA, OTRA, EL VENDEDOR TIENE CREDITO VIGENTE EN ESTA CORPORACION SI [] NO [], No. DE CREDITO, DIRECCION Calle 20A No 38-16, CIUDAD Neiva, BARRIO Los Guadales.

5. UNICAMENTE PARA COMPRA

Form for purchase only: ESTADO DEL INMUEBLE: NUEVO [X], USADO, AREA LOTE, AREA CONSTRUCCION 50 m2, VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE \$ 6.250.000.

6. UNICAMENTE PARA CONSTRUCCION, REPARACION O AMPLIACION

Table with 3 columns: CONCEPTO, AREA (m2), VALOR EN PESOS. Rows: LOTE, OBRAS EJECUTADAS, OBRAS PARA EJECUTAR, TOTAL COSTOS, PLAZO PARA TERMINAR LAS OBRAS POR EJECUTAR (Meses).

7. RESUMEN DE FINANCIACION

Table with 3 columns: CONCEPTO, Valor en Pesos, %. Rows: CREDITO SOLICITADO A GRANAHORRAR (3.750.000), OTROS CREDITOS HIPOTECARIOS, OTROS TIPOS DE CREDITO, RECURSOS PROPIOS (2.500.000), TOTAL (\$ 6.250.000, 100.0%).

8. INFORMACION DEL CODEUDOR	
NOMBRE	
C.C. ó NIT	
DIRECCION	
CIUDAD	TELEFONO

9. INFORMACION DEL VENDEDOR O CONSTRUCTOR	
NOMBRE INVERSIONES AYACUCHO LTDA	
DIRECCION Diagonal 20 No 38-08	
CIUDAD Neiva	TELEFONO 746750-749366

El (LOS) SOLICITANTE(S) HA(N) TENIDO O TIENE(N) CREDITO(S) EN GRANAHORRAR?

En caso positivo, relacione el (los) número(s) del (los) Crédito(s):

- 1o. El (los) solicitante(s) autoriza(n) a la Corporación o a la entidad que esta designe, para verificar todas las informaciones anteriores, así como para pedir las referencias que considere necesarias. La inexactitud de cualquiera de las informaciones suministradas, implica la negativa de esta solicitud.
- 2o. La presentación de esta solicitud no implica compromiso alguno para la Corporación.
- 3o. Cuando se trate de subrogación de deuda, el vendedor cancelará la diferencia entre el saldo actualizado del crédito y el valor aprobado al solicitante. La Corporación se abstendrá de firmar la escritura de hipoteca con el nuevo deudor hasta que se cumpla con esta condición.
- 4o. Con la presentación de esta solicitud la Corporación entenderá que el (los) solicitante(s) acepta(n) las condiciones de la póliza de seguro de vida de deudores vigentes para los beneficiarios de crédito individual y que autoriza(n), en caso de aprobarse la solicitud, su inclusión en la mencionada póliza. Cuando se trate de mas de un solicitante se asegurará aquel que perciba los mayores ingresos. En ningún caso la edad del solicitante asegurado adicionada al plazo del crédito podrá exceder de 70 años.
- 5o. El (los) solicitante(s) para compra o construcción de vivienda cuyo valor comercial no exceda de 2.800 UPAC, declara expresamente no poseer vivienda propia e igualmente no tener crédito al efecto ni con el Banco Central Hipotecario, Instituto de Crédito Territorial ni con Corporaciones de Ahorro y Vivienda.
- 6o. En ningún caso el valor del préstamo puede sobrepasar de 7.000 UPAC.

FIRMA DEL PRIMER SOLICITANTE

FIRMA DEL SEGUNDO SOLICITANTE

FIRMA DEL CONYUGE DEL PRIMER SOLICITANTE

FIRMA DEL CONYUGE DEL SEGUNDO SOLICITANTE

DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR ESTA SOLICITUD

— A. PERSONAS NATURALES —

- 1o. Certificados expedidos por el empleador del (de los) solicitante(s) y conyuge sobre remuneración mensual devengada, valor primas legales y extralegales, valor cesantía pendiente de pago, otras prestaciones y tiempo de servicio.
- 2o. Relación de otros ingresos mensuales diferentes a sueldos y prestaciones de (de los) solicitante(s) y conyuge.
- 3o. Fotocopias auténticas de las declaraciones de renta de los dos últimos años del (de los) solicitante(s) y conyuge.
- 4o. Fotocopias auténticas de los extractos bancarios de los últimos seis meses del (de los) solicitante(s) y conyuge.
- 5o. Balance de Prueba a la fecha del (de los) solicitante(s) y conyuge.
- 6o. Referencias bancarias, comerciales y personales del (de los) solicitante(s) y conyuge. dirigidas a Granahorrar.
- 7o. Relación y origen de los recursos propios del (de los) solicitante(s) y conyuge disponibles para la cuota inicial del inmueble o para adicionar al crédito de Granahorrar en el caso de construcción, reparación o ampliación.

— B. PERSONAS JURIDICAS —

- 1o. Certificado de la Cámara de Comercio sobre constitución y gerencia de la sociedad.
- 2o. Fotocopias de las últimas declaraciones de renta con anexos de pérdidas y ganancias, balance reciente (de no más de dos meses de antigüedad) de la empresa y de los socios.
- 3o. Fotocopias de los últimos seis extractos bancarios de la empresa y socios.
- 4o. Referencias bancarias y comerciales de la empresa y de los socios dirigidas a Granahorrar.

— C. PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS —

- 1o. El codeudor debe anexar los documentos de que tratan los numerales 1 a 6.
- 2o. Para compra:
 - Fotocopia auténtica de la promesa de compraventa.
 - Referencias de los arrendadores de los inmuebles habitados en los dos últimos años.
- 3o. Para construcción, reparación locativa o ampliación:
 - Descripción general del proyecto.
 - Planos aprobados por el municipio.
 - Especificaciones generales de los materiales que se usarán y análisis de precios unitarios.
 - Estudio de suelos y recomendación de cimentación.



Granahorrar



Naiva, 6 de enero de 1993

Señor (es)

FRANCISCO CASAGUA G
Ciudad

Ref.: Su Solicitud de Crédito No.

Apreciado(s) Señor(es):

Nos es grato comunicarle(s) que su solicitud de crédito indicada en la referencia, ha sido aprobada en principio por la cantidad de **\$3'750.000,00** y sujeta a las siguientes condiciones:

- 1o. El crédito se pactará en Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC, con intereses a la tasa autorizada por ley, un plazo de amortización de **180** meses y sistema de amortización " B "
- 2o. La financiación no podrá exceder del **70** % del menor valor entre el avalúo comercial y el precio de venta pactado en la escritura.
- 3o. La garantía hipotecaria será de primer grado y la escritura mediante la cual se constituya deberá ser firmada antes de 30 días fecha, pues de lo contrario entenderemos que se ha desistido de la solicitud.
- 4o. Deberá obtenerse la inclusión en las pólizas de seguro colectivo de vida, incendio y terremoto.
- 5o. El pagaré deberá ser suscrito por **FRANCISCO CASAGUA GONZALEZ**
- 6o. *Informaciones comerciales satisfactorias.*
- 7o. El producto del préstamo se destinará a abonar el crédito vigente a nombre de **SOLICITAR AVANZO AL DR. RAUL FERNANDEZ TEL 747445**

Granahorrar firmará la escritura de hipoteca y desembolsará el crédito, cuando el vendedor cancele la prorrata correspondiente y se encuentre al día en su obligación por intereses y/o cuotas pendientes.

Atentamente,

[Handwritten signature]
ING. RAFAEL VEGA DE PARDOMO
 Gerente

[Handwritten signature]
Honorario Rojas
 38.174.457 Dem.



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA

MATRICULA No.	RESPALDO DE LA HOJA No.
200-0056416	

ANOTACION				DOCUMENTO QUE SE REGISTRA				NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO							VALOR DEL ACTO	PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO	FIRMA DEL REGISTRADOR					
Nº.	DIA	MES	AÑO	NATURALEZA Y No.	DIA	MES	AÑO	OFICINA DE ORIGEN	CIUDAD	CODIGO	MODO ADQUISICION	GRAVAMEN	LIM. DOMINIO	M. CAUTELAR	TENENCIA			FALSA TRADICION	CANCELACION	ANOTACION No.	ESPECIFICACION	PESOS
C. 001	20	08	86	86-6563	ESCRIT. #2106	01	07	86	NOTARIA 2ª	NEIVA	101	X							LOTEO.	3'000.000.00	A: SOCIEDAD INVERSIONES OKALA LTDA. DE: SOCIEDAD INVERSIONES OKALA LTDA.	X
002	20	08	86		ESCRIT. #2106	01	07	86	NOTARIA 2ª	NEIVA									COMPRA VENTA ESTE Y OTROS.		A: INVERSIONES AYACUCHO LTDA. DE: ALCALDIA MAYOR DE NEIVA	X
003	18	07	88		RESOLUCION #274	07	07	88	ALCALDIA MAYOR	NEIVA									PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION. CONTRAVENIA.		A: SOCIEDAD "INVERSIONES AYACUCHO LTDA."	X
C. 004	18	02	93	93-02014	ESCRITURA #178	29	01	93	NOTARIA 1a.	NEIVA	101	X							PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION. CONTRAVENIA.	6'250.000.00	DE: INVERSIONES AYACUCHO LTDA. A: CASAGUA GONZALEZ, FRANCISCO	X
005	18	02	93		ESCRITURA #178	29	01	93	NOTARIA 1a.	NEIVA	370		X						PATRIMONIO DE FAMILIA.		DE: CASAGUA GONZALEZ, FRANCISCO A: FAVOR DE LOS HIJOS QUE LLEGARE A TENER.	X
006	18	02	93		ESCRITURA #178	29	01	93	NOTARIA 1a.	NEIVA	210		X						HIPOTECA ABERTIA.	3'750.000.00	DE: CASAGUA GONZALEZ, FRANCISCO A: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA - GRANAHORRAR.	X



AUTORIZACION DE CORRECCION DE ERRORES EN EL REGISTRO						SE EXPIDE ESTE CERTIFICADO CON ULTIMA ANOTACION No. (06) 18-02-93						CONTINUA EN EL RESPALDO DE LA HOJA No.			
Anotac. No.		Anotac. No.		Anotac. No.		Anotac. No.		Anotac. No.		Anotac. No.		SE HIERA		SE CIERRA ESTE FOLIO EN LA ANOTACION No.	
EL REGISTRADOR		EL REGISTRADOR		EL REGISTRADOR		EL REGISTRADOR		EL REGISTRADOR		EL REGISTRADOR		EL REGISTRADOR		EL REGISTRADOR	

12 CERLIBERT



T.O.V.M.T.

VIENE DE LA HOJA SERIE _____

SERIE A 1325962



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA

MATRICULA No.	
200-005980	
HOJA No.	CEDULA CATASTRAL
1.	01-08-0193-0002-000

CODIGO DE REGISTRO	COD	DEPARTAMENTO	COD	MUNICIPIO	COD	VEREDA	COD	URRANO	DIRECCION O NOMBRE
NEIVA	200	HUILA	41	NEIVA	001			<input checked="" type="checkbox"/> URBANO	MANZANA Nº 17 LOTE Nº 2 CALLE 20A #38-16
								<input type="checkbox"/> RURAL	URBANIZACION LOS GUADUALES

SE ABRE ESTE FOLIO	DIA	MES	ANO	CON FUNDAMENTO EN	ESCRITURA	DE FECHA	DIA	MES	ANO	CON BASE EN LAS SIGUIENTES MATRICULAS	200-005980			
	27	08	85	No DE RADICACION	86-06563		01	07	86					

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS LA DESCRIPCION Y LINDEROS CONSTAN EN LA ESCRITURA DOS MIL CIENTO SEIS (#2106) JULIO PRIMERO (1º) DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS (1986) NOTARIA SEGUNDA NEIVA.- AREA: CIENTO SIETE METROS CON NOVENTA Y SEIS CENTIMETROS CUADRADOS (107.96 m²).-

PERMISO PARA ENAJENAR

COMPLEMENTACION TRADICION

ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBADO POR ESCRITURA #2105 JULIO 1º DE 1986 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA Nº200-005980 DEL QUE SE ENGLOBO POR ESCRITURA #2106 JULIO 1º DE 1986 NOTARIA SEGUNDA NEIVA, INMEDIATAMENTE CITADA, CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA Nº 200-005979 POR LA SOCIEDAD INVERSIONES OKALA LTDA. DE LOS LOTES DESENGLOBADOS POR ESCRITURA #1750 JUNIO 22 DE 1985 NOTARIA SEGUNDA NEIVA, ACLARADA POR ESCRITURA #702 MARZO 7 DE 1986 NOTARIA SEGUNDA NEIVA, CON FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA Nºs.200-0048858/59/60/61/62/63, DEL QUE HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A VICENTE RUIZ MEDINA POR ESCRITURA #909 ABRIL 28 DE 1976 NOTARIA 13 BOGOTA, INSCRITA MAYO 12 DE 1976 A LOS FOLIOS DE MATRICULA INMOBILIARIA Nºs.200-0000159/160/161/162, ACLARADA POR ESCRITURA #2883 OCTUBRE 18 DE 1979 NOTARIA 18 BOGOTA, INSCRITA NOVIEMBRE 16 DE 1979 AL FOLIO DE MATRICULA #200-0000160 CITADO.- DESENGLOBADO POR ESCRITURA #2467 NOVIEMBRE 24 DE 1981 NOTARIA SEGUNDA NEIVA CON FOLIO 200-0029027.- VICENTE RUIZ MEDINA HUBO POR COMPRA A LA SOCIEDAD "URIBE, GARCIA NUÑEZ & CIA. LTDA. ARQUITECTOS INGENIEROS" POR ESCRITURA #3282 DICIEMBRE 20 DE 1979 NOTARIA 13 BOGOTA, REGISTRADA MAYO 14 DE 1973 AL LIBRO 1º TOMO 2º PAGINA 492, #950.- LA SOCIEDAD URIBE, GARCIA NUÑEZ & CIA. LTDA., ARQUITECTOS INGENIEROS HUBO POR COMPRA AL BANCO GRANCOLOMBIANO POR ESCRITURA #3603 MAYO 31 DE 1968 - NOTARIA 6a. DE BOGOTA, REGISTRADA JUNIO 20 DE 1968 AL LIBRO 1º TOMO 3º PAGINA 71, #1515.- EL BANCO GRANCOLOMBIANO HUBO POR DACION EN PAGO QUE LE HIZO LEONCIO OSPINA SERRANO POR ESCRITURA #391 ABRIL 26 DE 1967 NOTARIA SEGUNDA NEIVA, REGISTRADA MAYO 22 DE 1967 AL LIBRO 1º TOMO 2º PAGINA 485, #1457.- LEONCIO OSPINA SERRANO HUBO ASI: PARTE POR COMPRA A JESUS ALI ALARCON E IHES CARRERA DE ALARCON, POR ESCRITURA #1464 NOVIEMBRE 15 DE 1957 NOTARIA SEGUNDA NEIVA, REGISTRADA DICIEMBRE 28 DE 1957 AL LIBRO 1º TOMO 2º PAGINA 571, #2114; Y OTRA PARTE, POR COMPRA A JULIO CESAR CARRERA POR ESCRITURA #827 SEPTIEMBRE 6 DE 1956 NOTARIA SEGUNDA NEIVA, REGISTRADA SEPTIEMBRE 20 DE 1956 AL LIBRO 1º TOMO 3º PAGINA 191, #1440.-

CERTIFICADOS	
No.	FECHA
1	24 MAR 1988 (82)
2	25 MAR 1988 (82)
3	7 SET. 1980 (82)
4	26 MAR 1988 (82)
5	02 SET. 1988 (82)
6	18 FEB. 1980 (82)

MATRICULAS ABIERTAS CON BASE EN LA PRESENTE (EN CASO DE SEGREGACION O PROPIEDAD HORIZONTAL)

MATRICULAS ABIERTAS CON BASE EN LA PRESENTE (EN CASO DE SEGREGACION O PROPIEDAD HORIZONTAL)										CONTINUA EN LA HOJA No.		SERIE	
Anotac. No.	Anotac. No.	Anotac. No.	Anotac. No.	Anotac. No.	Anotac. No.	Anotac. No.	Anotac. No.	Anotac. No.	Anotac. No.	Anotac. No.	Anotac. No.	Anotac. No.	Anotac. No.



T.D.V.M.TI

4.ESCRITURAS

CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA

Entre los suscritos a saber : LUIS GABRIEL LONDONO BOTERO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.233.546 expedida en la ciudad de Bogotá, portador de la libreta militar número 851.518 del Distrito Militar número 42, quien obra en nombre y representación legal de la Sociedad INVERSIONES AYACUCHO LIMITADA, en su calidad de Gerente de la Sucursal de Neiva, empresa comercial con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, debidamente constituida mediante escritura pública número 648 de 19 de Marzo de 1.986, otorgada en la Notaría Trece del Círculo de Bogotá, por una parte y que en adelante se llamará EL PROMITENTE VENDEDOR y FRANCISCO CASAGUA CON ZALEZ, también mayor de edad y vecino de la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.422.710 expedida en la ciudad de Bogotá, portador de la libreta militar número 19.422.710 del Distrito Militar número 55, quien obra en su propio nombre, por la otra parte y que en adelante se llamará EL PROMITENTE COMPRADOR, ++++++ declaramos haber celebrado el contrato promesa de compraventa que se define en las siguientes cláusulas : ++++++

PRIMERA .- El PROMITENTE VENDEDOR se obliga a vender al PROMITENTE COMPRADOR y este se obliga a comprar a Aquél, el siguiente inmueble : ++++++

Un lote de terreno marcado en el plano de loteo de la URBANIZACION LOS GUADUALES DE LA CIUDAD DE NEIVA CON EL NUMERO DOS (2) DE LA MANZANA DIECISIETE (17), tiene una cabida aproximada de CIENTO SIETE METROS CON NOVENA Y SEIS, CENTIMETROS CUADRADOS (107.96 MFS.2), identificado con la cédula catastral número 01- 08- 0193- 0002- 000, distinguido en la nomenclatura urbana de la ciudad de Neiva con el número 38 - 16 de la calle 20A inscrito al folio de matrícula inmobiliaria Nro.200-0056416 de la Oficina = de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva y la casa de habitación de un piso en el construída, que consta de sala, comedor, cocina, = dos alcobas, un baño, patio y lavadero con su respectiva alberca; instala - ciones de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica; una puerta metáli - ca con cerradura a la entrada; una puerta reja metálica sin cerradura, == ventanas exteriores dos, el baño de color blanco, con enchape en la zona = de la ducha, aparatos sanitarios instalados, los pisos en rústico, muros = en ladrillo, muros de cerramiento a 2.50 metros, cubierta en teja de asbes - to cemento, correas metálicas,prado antejardín, en la cocina mesón con la vaplatos, el lavadero prefabricado, un tanque para almacenamiento de agua de 500 litros, instalación eléctrica monofásica, No. de puntos 11, lámpa - ras 7, tómas 4, área total construída 50 metros aproximadamente, compren - dido todo dentro de los siguientes linderos : ++++++

2 Continuación contrato promesa de compraventa

Por el Norte : En 4.40 metros, con la calle 20A ;
Por el Sur : En 6.45 metros, con el lote Nro.29;
Por el Oriente : En 17 metros , con el lote Nro.3;
Por el Occidente : En 15.35 metros, con el lote Nro. 1.
Nor-Occidente : En 3.65 metros, con la Diagonal 20 .-

PARAGRAFO 1o. Notobstante la mención de su cabida y linderos la venta se hará como cuerpo cierto. EL COMPRADOR declara conocer las condiciones del mismo y los documentos arquitectónicos reglamentarios pertinentes .

PARAGRAFO 2o. Cualquier reforma en el inmueble que implique modificación o ampliación en la cubierta, en las redes de acueducto, alcantarillado o eléctricas, mampostería o estructura, especificaciones y nuevas instalaciones que lo afectare que EL COMPRADOR haga a partir de la fecha del acta de entrega del mismo, exonera a la empresa Vendedora de su responsabilidad como constructora. Igualmente en abuso o uso indebido del mismo exonera al constructor de toda responsabilidad.

SEGUNDO.- Que el precio de la compraventa se fija en la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.250.000.00 M.CTE), que el PROMITENTE COMPRADOR paga y pagará al PROMITENTE VENDEDOR , en la siguiente forma : ++++++

- A- CUOTA INICIAL : DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE == (\$2.500.000.00 M.CTE), distribuidos así : ++++++
- SETECIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$700.000.00 M.CTE), que el Vendedor declare recibidos ; ++++++
 - TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000.00 m.CTE), para el == TREINTA (30) DE AGOSTO DE 1.992 ; ++++++
 - TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000.00 M.CTE), para el == TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 1.992 ; ++++++
 - TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000.00 M.CTE) para el TREINTA (30) DE OCTUBRE DE 1.992 ; ++++++
 - TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000.00 M.CTE), para el TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 1.992; ++++++
 - SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$600.000.00 M.CTE) para el == TREINTA (30) de Diciembre de 1.992 .- ++++++

B- El saldo del precio, o sea, la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.750.000.00 M.CTE), con plazo hasta el 15 de OCTUBRE DE 1.992 con el producto del préstamo hipotecario que se obliga a garantizar ante la CORPORACION LEA UNO Y VIVIENDA GRANADILLA cuya solicitud

3- Continuación contrato promesa de compraventa con sus requisitos presentará a más tardar cinco (5) días después de la fecha de la firma del presente contrato y así lo hará saber a la PROMITENTE VENDEDORA, so pena de incurrir sin más, en incumplimiento. PAGO.- En caso de mora en el pago de una cualquiera de las sumas citadas en el literal A- de la Cuota Inicial, EL PROMITENTE COMPRADOR se obliga a pagar al PROMITENTE VENDEDOR intereses de mora al valor de la tasa máxima legal comercial vigente e intereses del 3.5% mensual anticipado en caso de mora en el pago del saldo del precio estipulado en el literal B- y hasta el día en que el VENDEDOR reciba a satisfacción dicho saldo, pudiendo en cualquiera de los casos el VENDEDOR hacer exigible la totalidad de la obligación.

TERCERA.- La entrega del inmueble prometido en venta la hará el PROMITENTE VENDEDOR siempre y cuando esté solucionado en cualquier forma el pago del valor total del precio y EL PROMITENTE COMPRADOR se obliga a recibirlo a satisfacción o con objeciones el día TREINTA DE SEPTIEMBRE DE 1.992.- Serán por cuenta y riesgo del PROMITENTE COMPRADOR los gastos, daños y perjuicios que se ocasionaren por razón de la imposibilidad de la entrega y recibo aquí previsto.

CUARTA.- La escritura de compraventa que perfeccione éste contrato se firmará por las partes contratantes en la Notaría Primera del Círculo de Nelva quince (15) días después de que la CORPORACION DE ADOPTIVO Y VIVIENDA PROMITENTE VENDEDORA ponga a disposición de EL PROMITENTE COMPRADOR la minuta de compraventa y de hipoteca respectiva y en todo caso a más tardar el día TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 1.992, a las 5.p.m., plazo que puede ser prorrogado de común acuerdo entre las partes.

QUINTA.- EL PROMITENTE VENDEDOR garantiza que el inmueble que se promete en venta es de su exclusiva propiedad, lo ha poseído hasta la fecha en forma regular, pacífica y pública; se halla libre de embargos, de mandas, hipotecas, censo, anticresis, usufructo, habitación, patrimonio de familia inembargable, arrendamientos por escritura pública, servidumbres pleitos pendientes y limitaciones del dominio en general. Así mismo entregará el inmueble a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, conexión de redes de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, hasta la fecha prevista para el otorgamiento de la escritura de compraventa del punto cuarto. Que en todo caso saldrá al saneamiento de la venta en los casos previstos por la ley y se obliga a pagar cualquier deuda que por los conceptos anotados se causaren hasta la fecha prevista para el otorgamiento de la escritura de compraventa del punto cuarto. Pero no queda obligado al pago de tales impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, conexión de las redes de los servicios anotados o reajustes de estos servicios que se causen con posterioridad a la fecha indicada.

SEXTA.- CLAUSULA PENAL.- En caso de incumplimiento de una cualquiera de las obligaciones de una de las partes, dará derecho a la parte cumplida o que se allanare a cumplir a exigir a título de pena pecuniaria

-4 Continuación contrato promesa de compraventa

ria una suma de dinero equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total - del precio de la compraventa prometida aquí. De manera ejecutiva y sin requerimiento para lo cual es título el presente documento.

SEPTIMA .- LO que por éste contrato se promete vender lo adquirió la Sociedad que representa así : La casa por haberla construído a sus propias y directas expensas; y el lote de terreno por compra que en mayor extensión hizo a la sociedad INVERSIONES CIVILA LIMITADA, mediante escritura pública número 2.106 de lo. de julio de 1.986, otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Neiva, registrada el 20 de Agosto del mismo año, al folio de matrícula inmobiliaria Nro.200-0055980.-

OCTAVA .- Los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de compraventa se cancelarán así : Los notariales por partes iguales entre el Vendedor y el Comprador .- ++++++ Los de hipoteca, boleta de registro, minutas de compraventa y de hipoteca y demás gastos que se presentaren son por cuenta del PROMITENTE COMPRADOR .

NOVENA .- La Sociedad que representa se encuentra debidamente autorizada para la venta del inmueble aquí prometido, según certificado expedido por el DEPARTAMENTO DE PLANEACION MUNICIPAL DE NEIVA, de fecha 24 de Julio de 1.992 .-

DECIMA .- EL PROMITENTE COMPRADOR ===== declaran conocer el contenido de la Resolución Nro. 004 de abril 23 de 1.986, expedida por el Departamento de Planeación Municipal de Neiva, reglamentaria de la URBANIZACION LOS GUADUALES y que se obliga así como sus causahabientes a cumplirla estrictamente .

DECIMA PRIMERA .- La escritura de compraventa que perfeccione este contrato se hará con base en las anteriores cláusulas como lo prevee el artículo 1.611 del Código Civil y con ella se protocolizarán los documentos que acrediten la representación del PROMITENTE VENDEDOR .

Para constancia de lo anterior se firma el presente contrato promesa de compraventa una vez leído y aprobado cada una de sus partes en la ciudad de Neiva a los diez (10) días del mes de Agosto de 1.992 .-

EL PROMITENTE VENDEDOR

Inversiones Civila Limitada
INVERSIONES AYACUCHO LIMITADA
Nº 1. 860.530.560

EL PROMITENTE COMPRADOR

FRANCISCO CASAGUA GONZALEZ
cc.Nro. 12-23760/1992

[Handwritten signature]

Ante el NOTARIO SEGUNDO DE NUESTRO

Comercio: Francisco Baraguan
Guayula

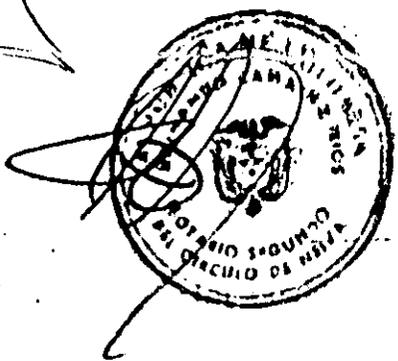
Identificación: 14.877.710.66
Beyula

y declaró que los datos presentados en este documento
son ciertos y el contenido del mismo es cierto.

Fecha: **11 AGO. 1992**

Firmas de los Partes Presentes: [Signature]

[Signature]



PROMESA DE COMPRAVENTA

Nosotros, JORGE ELIECER FALLA CASTAÑO, Colombiano mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12'103.585 expedida en Neiva quien en adelante se llamará el prominente vendedor, y FRANCISCO CASAGUA GONZALES, Colombiano mayor de edad, y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'422.710 expedida en Bogotá, que en adelante se llamará el prominente comprador, acordamos celebrar el contrato de promesa de compraventa expresados en las cláusulas que siguen: PRIMERA: Objeto: JORGE ELIECER FALLA CASTAÑO, promete vender a FRANCISCO CASAGUA GONZALES, y este promete comprar la casa de habitación de propiedad del primero de los nombrados, de 84 metros cuadrados ubicada en la Cra 38A #19-84 del barrio el limonar de Neiva. SEGUNDA: Tradicición: La casa de habitación que por este contrato se promete vender por una parte, y comprar por otra, lo adquirió el prominente vendedor por compra a JESUS MARIA BAUTISTA TRUJILLO. TERCERA: Precio: El precio del inmueble aquí descrito y prometido es de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) moneda corriente, que el prominente comprador pagará al prominente vendedor así: La suma de doscientos mil pesos (\$200.000.00) moneda corriente en el mes de Diciembre de 1.988, doscientos mil pesos en el mes de Junio de 1.989, y el saldo a sea cien mil pesos (\$100.000.00) moneda corriente en el mes de Diciembre de 1.989. CUARTA: plazo. La escritura pública que deberá hacerse para el contrato de compraventa del inmueble identificado en la cláusula Primera será extendida por el Banco Central Hipotecario, entidad que tiene bajo hipoteca el citado inmueble. QUINTA: Cuotas Pendientes: La cancelación de las cuotas que actualmente se adeudan al Banco Central Hipotecario serán pagadas por el prominente comprador. SEXTA: Obligación hipotecaria: El saldo de la obligación Hipotecaria será asumida por el prominente comprador.

Los contratantes, lido el presente instrumento, asienten expresamente a lo anticipado y firman como aparece ante el testigo que lo suscriben, en la ciudad de Neiva a los diecisiete (17) días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, en dos ejemplares uno para cada uno.

FIRMA EL PROMINENTE VENDEDOR

FIRMA EL PROMINENTE COMPRADOR

FIRMA EL TESTIGO

[Handwritten signatures and stamps]

CO 121402

NOTARIA TERCERA DE NEIVA

Presente en fiel copia de original que se da a la

06 NOV 1988

Neiva, Huila

El Notario

NOTARIA PRIMERA: En Neiva, el 17 AGO. 1988

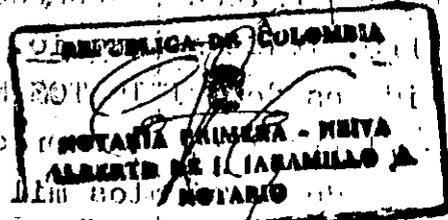
Presente Jorge Elmer Talla Cas
tano

que el anterior documento es cierto y verda-
dero y que la firma allí puesta de su propia

letra en constancia se firmo

[Handwritten signature]
1988/08/17

[Handwritten signature]
1988/08/17



El Notario

NOTARIA PRIMERA: En Neiva, el 18 AGO. 1988

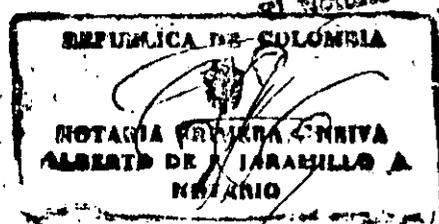
Presente Francisco Casajera con
záler

que el anterior documento es cierto y verda-
dero y que la firma allí puesta de su propia

letra en constancia se firmo

[Handwritten signature]

NOTARIA TERCERA DE NEIVA
La presente es fiel copia de documento
original que tuve a la vista.
Neiva, 06 NOV 1992
TERCERA
Neiva Eulder



El Notario

JUAN OSORIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
CEDULA DE CIUDADANIA N° 19.422.710
 DE Bogotá, D.E.
 APELLIDOS CASAGUA GONZALEZ
 NOMBRES Francoisco
 NACIDO 6-Oct-1959-Rivera (Hulla)
 ESTATURA 1-70 COLOR Ojos
 SEÑALES Cio. ind. izq.
 PL. HA 30-Mar-79
 FIRMA DEL CIUDADANO *Francoisco Casagua*
 REGISTRO NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
 INDICE DIRECTIVO



TDM/MTI

1.FOTOCEDU



COMPANIA DE SEGUROS ATLAS DE VIDA S.A.

NIT. 890.800.152-3

SOLICITUD INDIVIDUAL DE SEGURO DE VIDA GRUPO CODEUDOR - SEGURO VOLUNTARIO

CIUDAD	FECHA	CREDITO No.	POLIZA No. 0437
IMPORTANTE			
1- EN CASO QUE EL ASEGURADO NO SEA EL TITULAR DEL CREDITO MARCAR CON UNA EQUIS "X" QUE SE TRATA DEL CODEUDOR.			TITULAR DEL CREDITO <input checked="" type="checkbox"/> CODEUDOR <input type="checkbox"/>
2- CUANDO EL CREDITO SEA OTORGADO A UNA PERSONA JURIDICA, DEBERA FIGURAR COMO ASEGURADO UNA PERSONA NATURAL CUYA CALIDAD SEA GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL O SOCIO DE LA FIRMA, INDICANDO TAL CONDICION EN EL CUADRO DESTINADO PARA TAL FIN.			
3- SI EL SOLICITANTE REQUIERE DE PRACTICARSE EXAMENES MEDICOS, ESTOS NO TIENEN NINGUN COSTO PARA EL MISMO.			
TOMADOR CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA - GRANAHORRAR			NIT. 860.034.133
BENEFICIARIOS CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR		% 100	NIT. 860.034.133
ASEGURADO (SOLICITANTE) NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS			
CEDULA DE CIUDADANIA No.		EXPEDIDA EN	CALIDAD (PERSONAS JURIDICAS)
LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO	OCUPACION	SUMA ASEGURADA 3.150.000
DECLARO QUE EN LA ACTUALIDAD GOZO DE BUENA SALUD Y NO ME HAN DIAGNOSTICADO ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES, HIPERTENSION ARTERIAL, CANCER, NI SIDA. EXPRESAMENTE AUTORIZO A CUALQUIER MEDICO O PERSONA QUE ME HAYA ATENDIDO, PARA COMUNICAR CONFIDENCIALMENTE A LA COMPANIA LOS PORMENORES DE TAL INFORMACION. IGUALMENTE DECLARO QUE HE RECIBIDO LAS CONDICIONES DE LA POLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO			
EL TOMADOR		EL SOLICITANTE	



8.POLIZAS



COMPANIA DE SEGUROS ATLAS S.A.

NIT. 890.800.153-0

SOLICITUD DE SEGURO DE INCENDIO Y TERREMOTO

CIUDAD	FECHA	CREDITO No. <i>6102</i>	POLIZA No. INCENDIO: 26900 TERREMOTO: 0001
TOMADOR CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA - GRANAHORRAR			NIT. 860.034.133
ASEGURADO (SOLICITANTE)			NIT. 6 C.C.
BENEFICIARIOS: CORPORACION GRANCOLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA GRANAHORRAR			NIT. 6 C.C. 860.034.133
DIRECCION COMERCIAL DEL ASEGURADO		CIUDAD	TELEFONO
DIRECCION DEL INMUEBLE ASEGURADO		CIUDAD	TELEFONO
CLASE DE INMUEBLE RESIDENCIAL <input type="checkbox"/> URBANO <input type="checkbox"/> COMERCIAL <input type="checkbox"/> RURAL <input type="checkbox"/> INDUSTRIAL <input type="checkbox"/>		SUMA ASEGURADA (EXCLUYENDO EL VALOR DEL TERRENO) \$	
EL INMUEBLE SE ENTREGA CON LOS SIGUIENTES ELEMENTOS INSTALADOS:			
TAPETES <input type="checkbox"/> COCINA INTEGRAL <input type="checkbox"/> ESTUFA <input type="checkbox"/> HORNO <input type="checkbox"/> CALENTADOR DE AGUA <input type="checkbox"/> OTROS _____			
DESDE AHORA ACEPTO QUE ESTE SEGURO SE MANTENGA VIGENTE MIENTRAS PERSISTA LA DEUDA POR EL CREDITO OTORGADO POR GRANAHORRAR.			
IGUALMENTE ACEPTO UN INCREMENTO MENSUAL EN LA SUMA ASEGURADA POR CONCEPTO DE INDICE VARIABLE.			
DECLARO HACER RECIBIDO LAS CONDICIONES DE LAS POLIZAS DE SEGURO DE INCENDIO Y TERREMOTO.			
EL TOMADOR		EL SOLICITANTE	



Granahorrar

AVALUO

SOLICITANTE FRANCISCO CASAGUA GONZALEZ		NUMERO DE SOLICITUD	AVALUO NUMERO	
DIRECCION Calle 20A N° 38 - 16		BARRIO/EDIFICIO Los Guadales	CIUDAD Neiva	
DESCRIPCION DEL LOTE		LOTE N. 2	MANZANA NUMERO 17	
LINDEROS		SUPERFICIE 107.96 M2		URBANIZACION Los guadales
NORTE 8.05	MTS CON La calle 20A y diagonal 20	ALCANTARILLADO	<input checked="" type="checkbox"/>	GAS
SUR 6.45	MTS CON El lote N° 29	ALUM.PUBLICO	<input checked="" type="checkbox"/>	PAVIMENTO
ESTE 17.00	MTS CON El lote N° 3	ACUEDUCTO	<input checked="" type="checkbox"/>	SARDINELES
OESTE 15 35	MTS CON El lote N° 1	TELEFONO		ANDENES <input checked="" type="checkbox"/>
DESCRIPCION GENERAL DE LA CONSTRUCCION		NUEVO <input checked="" type="checkbox"/>	USADO <input type="checkbox"/>	
NUMERO PISOS 1	TIPO DE INMUEBLE UNIFAMILIAR <input checked="" type="checkbox"/> BIFAMILIAR <input type="checkbox"/> MULTIFAMILIAR <input type="checkbox"/>	DESTINO vivienda	SERVICIOS COMUNALES	
ESTRUCTURA Muros portantes y columnas de amarre		CITOFONO	<input type="checkbox"/>	E. PRESION
CUBIERTA En teja de asbesto - cemento		ASCENSOR	<input type="checkbox"/>	JUEGOS NINOS
ESTRUCTURA DE CUBIERTA Correas metalicas tipo acesco		PORTERIA	<input type="checkbox"/>	PARABOLICA
VENTANERIA En lamina		SHUTE BASURAS	<input type="checkbox"/>	T.V. CABLE
FACHADA En bloque N° 5 a la vista		SALON COMUNAL	<input type="checkbox"/>	PLAZOLETA
		LAVANDERIA	<input type="checkbox"/>	PARQUEO VISITANTES
DESCRIPCION DEL INMUEBLE				
PISOS En concreto simple y afinado				
MUROS En bloque N° 5				
CIELO RASOS				
CARP. MADERA				
CARP. METAL. Para puerta principal, reja de patio y ventaneria				
EQUIPOS				
DEPENDENCIAS El inmueble consta de: Zona de antejardin, sala-comedor, cocina, dos alcobas, baño, lavadero y patio posterior				
ANEXIDADES Vecindades conientes no hay se vidumbres				
OBSERVACIONES		EXTINTORES	<input type="checkbox"/>	ALARMA INCENDIO
		CELADORES	<input type="checkbox"/>	BRIGADA INCENDIO
		HIDRANTES INTERIORES	<input type="checkbox"/>	TANQUE DE AGUA
		HIDRANTES EXTERIORES	<input type="checkbox"/>	ROCIADORES
		BOMBAS	<input type="checkbox"/>	
AVALUO	DESCRIPCION	AREA MTS 2	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
	Lo'e	107 96	25 000	2 699.000
	Cons'ucción	50.00	80.000	4'000.000
VALOR TOTAL				6 699 000
SON: SEIS MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE.				
			EQUIVALENTE EN UPAC	1.486.81

CR72

SANTAFE DE BOGOTA

Neiva, Enero 14 de 1993

[Handwritten Signature]
FIRMA



T.O.V.M.TI

3.AVALUOCOME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

**PROCESO CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE ARMANDO RIVERA DÍAZ
DEMANDADA NEILA QUESADA HERNÁNDEZ
RADICACIÓN 410013110005 2020-00097 00**

Neiva (H.), veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordenará remitir oficio a la Notaría Tercera del Círculo de Neiva comunicándole la cancelación del Patrimonio de Familia para los efectos establecidos en el artículo 47 del Decreto 960 de 1970.

Secretaria deberá remitir el oficio pertinente a la Notaría y al correo electrónico del apoderado de la parte demandante marliosanchezortiz@hotmail.com a efectos de que realice lo pertinente frente a la concreción de la cancelación del patrimonio en la Notaría.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: KAREN MARCELA DEL PILAR PASTRANA CRUZ
DEMANDADO: LUIS MIGUEL BARRERA GASPAR
RADICACIÓN: 41-001-31-10-005-2020-00199-00

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referente al correo electrónico allegado por la Fiscalía General de la Nación en el cual allega la respuesta a la petición 202179200026915, por parte de DAUITA Nivel central, se ordena **ADOSAR** al expediente sin ningún otro pronunciamiento, luego de lo cual ejecutoriado este proveído se regresará el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RV: PETICIÓN RADICADO No 20210200045365

Carlos Mauricio Fierro Ramos <carlos.fierro@fiscalia.gov.co>

Mar 11/01/2022 17:30

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CARLOS MAURICIO FIERRO RAMOS**Sección de Atención al Usuario Intervención Temprana y Asignaciones****Dirección Seccional Huila**

Teléfono: 8664446 Ext: 88061 Carrera 4 # 6-99

Fiscalía General de la Nación

Carrera 4 # 6-99 Palacio de Justicia, Neiva – Huila.

cid:image001.png@01D08D79.F4868440image002cid:image004.jpg@01D08700.C08F2220

Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad.

De: Carlos Mauricio Fierro Ramos <carlos.fierro@fiscalia.gov.co>**Enviado:** viernes, 31 de diciembre de 2021 10:26 a. m.**Para:** Jessica Paola Cadena Rojas <jessica.cadena@fiscalia.gov.co>; Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: PETICIÓN RADICADO No 20210200045365

Cordial saludo,

El siguiente correo, se adjunta la Respuesta petición 202179200026915, por parte de DAUITA Nivel central, la cual adjunto, razón por lo cual la petición 20210200045365, es resuelta.

Cordialmente,

CARLOS MAURICIO FIERRO RAMOS**Sección de Atención al Usuario Intervención Temprana y Asignaciones**

Teléfono: 8664446 Ext: 88061 Carrera 4 # 6-99

Fiscalía General de la Nación

Carrera 4 # 6-99 Palacio de Justicia, Neiva – Huila.

cid:image001.png@01D08D79.F4868440cid:image004.jpg@01D08700.C08F2220

Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad.



De: Jessica Paola Cadena Rojas <jessica.cadena@fiscalia.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de diciembre de 2021 3:56 p. m.

Para: Carlos Mauricio Fierro Ramos <carlos.fierro@fiscalia.gov.co>

Cc: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PETICIÓN RADICADO No 20210200045365

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico, es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones referente a los trámites o traslados dados a sus PQRS, favor abstenerse de allegar solicitudes a través de los mismos, se aclara que el único canal para interponer su PQRS, es a través del formulario web en el siguiente vínculo:

<http://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-alcidudano/buzon-de-quejas-y-reclamos>.

Señor (es)

SECCIÓN DE ATENCIÓN AL USUARIO INTERVENCIÓN TEMPRANA Y ASIGNACIONES – HUILA

Señor (es)

PETICIONARIO

Se le informa que de acuerdo a la naturaleza de la solicitud, el área de PQRS Adscrita a Gestión Documental de la Seccional Huila, no es el área competente para responder de fondo la solicitud, por tal razón y en el marco de la Ley 1755 de 2015, el Grupo de PQRS y estando en términos legales, ha corrido traslado de la misma a la **SECCIÓN DE ATENCIÓN AL USUARIO INTERVENCIÓN TEMPRANA Y ASIGNACIONES - HUILA**, para que atienda y dé el trámite respectivo, mencionando el número de radicado **20210200045365** al escrito.

NOTA:

De ser competencia de otra Seccional o Dependencia, favor remitirla a la correspondiente, según DIRECTIVA 0002 de 2019 punto 6 inciso 6.1 y 6.2.

En el evento de establecerse que la PQRS no es competencia de la Fiscalía General de la Nación, deberá ser enviada a la autoridad o entidad correspondiente, en concordancia con el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

De la gestión adelantada favor informar a benjamin.sanchez@fiscalia.gov.co y al peticionario.

Feliz Tardel!

Grupo PQRS
Sección de Gestión Documental
Dirección Seccional Huila
Fiscalía General de la Nación
Carrera 4 N° 6-99 Edificio Palacio de Justicia



NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error

recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20212220060961

Oficio No. DAUITA-20310-

07/12/2021

Página 1 de 3

Bogotá, D.C.

Señor

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD RADICADO 20217920026915

Respetado Señor (a).

En atención a la petición de la referencia, la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones conforme a las funciones asignadas en el artículo 3 - parágrafo primero de la Resolución No. 01194 del 11 de noviembre de 2020ⁱ, informa que consultados los sistemas misionales SPOA y SIJUF, con el nombre de LUIS MIGUEL BARRERA GASPAS, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. 1.075.242.807, le aparece el (los) siguiente(s) registro (s):

NÚMERO NOTICIA	258996000418202151563
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ART. 229 C.P.AGRAVADO POR TRATARSE DE MENOR, MUJER, ANCIANO O DISCAPACITADO
SECCIONAL FISCALIA	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA
UNIDAD FISCALÍA	CAVIF - ZIPAQUIRA
DESPACHO	FISCALIA 01
ESTADO	ACTIVO
CALIDAD	INDICIADO
EMAIL	Dirsec.cundinamarca@fiscalia.gov.co

NÚMERO NOTICIA	411326000590201900256
DELITO	INASISTENCIA ALIMENTARIA
SECCIONAL FISCALIA	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA
UNIDAD FISCALÍA	CAVIF - ZIPAQUIRA
DESPACHO	FISCALIA 01



GRUPO DE PETIONES DE INFORMACIÓN SOBRE PROCESOS PENALES.
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL USUARIO, INTERVENCIÓN TEMPRANA Y ASIGNACIONES.

AVENIDA CALLE 24 No. 52-01 Edificio C PISO 3 BOGOTÁ D.C. CÓDIGO POSTAL 111321

CONMUTADOR: 5702000 EXT 12747

www.fiscalia.gov.co



En la calle y en los territorios



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20212220060961

Oficio No. DAUITA-20310-

07/12/2021

Página 2 de 3

ESTADO	ACTIVO
CALIDAD	INDICIADO
EMAIL	Dirsec.cundinamarca@fiscalia.gov.co

En el mismo sentido es necesario advertir que la presente respuesta no constituye certificación en virtud del artículo 3.3 del Decreto Ley 4057 de 2011, que establece la obligación de la Policía Nacional-Ministerio de Defensa Nacional de llevar los registros delictivos, de identificación nacional, al igual que expedir los certificados judiciales y el artículo 131 de la Ley 1955 de 2019 por medio del cual se crea el Registro único de decisiones judiciales en materia penal y jurisdicciones especiales, administrado por la Policía Nacional.

En consideración a que la información que se otorga por el presente es extraída de los sistemas misionales, de conformidad con lo registrado por cada uno de los Despachos, en caso de requerir ampliarla, aclararla o descartar homonimia, debe dirigirse al Despacho referido o en consecuencia a la Dirección Seccional correspondiente.

Así mismo, se indica que la información otorgada debe ser manejada de acuerdo con los principios rectores del artículo 4 del Título II de la Ley 1581 de 2012, "Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", señalando que la Entidad no se hace responsable por el uso indebido que haga de la misma ante terceros.

Esta comunicación tiene vigencia y validez únicamente en la fecha y hora en la cual se efectúa la consulta.

Nota: El resultado de esta consulta no incluye los datos registrados en SIJYP (Sistema de Información de Justicia y Paz), En caso de requerir esta información podrá solicitarla a la Dirección de Justicia Transicional al email: fisjefjyp@fiscalia.gov.co.

Cordialmente.



GRUPO DE PETICIONES DE INFORMACIÓN SOBRE PROCESOS PENALES.
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL USUARIO, INTERVENCIÓN TEMPRANA Y ASIGNACIONES.

AVENIDA CALLE 24 No. 52-01 Edificio C PISO 3 BOGOTÁ D.C. CÓDIGO POSTAL 111321
CONMUTADOR: 5702000 EXT. 12747
www.fiscalia.gov.co



En la calle y en los territorios



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

En la calle y en los territorios



Radicado No. 20212220060961

Oficio No. DAUITA-20310-

07/12/2021

Página 3 de 3

MARÍA MERCEDES ARIZA GRANADILLO

Dirección de Atención al Usuario, intervención Temprana y Asignaciones

Anexo (s): Sin anexos.

Proyectó: Maria Ariza- Auxiliar I

Revisó: Maria Ariza- Auxiliar I

¹ Resolución 01194 de 2020 " Por medio de la cual se crea un grupo de trabajo para tramitar las peticiones de información sobre vinculación a procesos penales, adscrito a la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones"



GRUPO DE PETIONES DE INFORMACIÓN SOBRE PROCESOS PENALES.
DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL USUARIO, INTERVENCIÓN TEMPRANA Y
ASIGNACIONES.

AVENIDA CALLE 24 No. 52-01 Edificio C PISO 3 BOGOTÁ D.C. CÓDIGO POSTAL 111321
CONMUTADOR: 5702000 EXTS 12747

www.fiscalia.gov.co



En la calle y en los territorios

Angelica Maria Trujillo Bran

De: Angelica Maria Trujillo Bran
Enviado el: martes, 14 de diciembre de 2021 5:16 p. m.
Para: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: RV: URGENTE, URGENTE- Oficio No. 2020-00199-2541
Datos adjuntos: 62OficioFiscalia.pdf

Buenos (as) días (tardes),

Acuso recibido con radicado No. **20210200045365**

ATENCION AL USUARIO, INTERVENCION TEMPRANA Y ASIGNACIONES DERECHO DE PETICIÓN

Para su conocimiento y fines pertinentes se remite solicitud de (la) señor(a) ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA.

AVISO IMPORTANTE: Este correo electrónico es de uso único y exclusivo para notificarle lo referente a los traslados dados, favor abstenerse de allegar solicitudes o inquietudes a través del mismo.

Cordialmente,

ANGELICA MARIA TRUJILLO BRAN
Secretaria administrativa I
Ventanilla Única de Correspondencia
Dirección Seccional Huila
Fiscalía General de la Nación
Cra 4 No. 6-99 Oficina 103 Palacio de Justicia Neiva Huila

De: Antonio Fonseca Medina
Enviado el: martes, 14 de diciembre de 2021 8:29 a. m.
Para: Angelica Maria Trujillo Bran <angelica.trujillo@fiscalia.gov.co>
Asunto: RV: URGENTE, URGENTE- Oficio No. 2020-00199-2541

De: Magnolia Rojas Ortiz
Enviado el: lunes, 06 de diciembre de 2021 6:00 p. m.
Para: Antonio Fonseca Medina <antonio.fonseca@fiscalia.gov.co>
Asunto: RV: URGENTE, URGENTE- Oficio No. 2020-00199-2541

Señor
ANTONIO FONSECA MEDINA
VUC

Remito adjunto archivo para generar número de radicado.

MANOLIA ROJAS ORTI
VUC

De: HUILA- Daniel Severo Parada Bermudez

Enviado el: lunes, 6 de diciembre de 2021 3:28 p. m.

Para: Magnolia Rojas Ortiz <magnolia.rojaso@fiscalia.gov.co>

CC: Carlos Mauricio Fierro Ramos <carlos.fierro@fiscalia.gov.co>; Claude Andrea Mora Quintero <claudef.mora@fiscalia.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE, URGENTE- Oficio No. 2020-00199-2541

Cordial Saludo;

Por favor verificar, radicar de MANERA INMEDIATA con ORFEO y asignar a la Dra. Claude Mora y/o Ing. Mauricio Fierro, con el fin de que se dé respuesta directa al peticionario.

Atentamente,

DANIEL SEVERO PARADA BERMUDEZ

Dirección Seccional Huila

(57-8) 8664446 Ext 83059

Fiscalía General de la Nación

Carrera 4 N° 6-99 Edificio Palacio de Justicia



Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo. ¡El medio ambiente es cosa de todos!

De: Juridica Notificaciones Judiciales <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>

Enviado: lunes, 6 de diciembre de 2021 10:56 a. m.

Para: HUILA- Daniel Severo Parada Bermudez <dirsec.huila@fiscalia.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE, URGENTE- Oficio No. 2020-00199-2541

Cordial saludo.

Adjunto me permito reenviar el presente correo para su conocimiento y trámite.NF

De: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de diciembre de 2021 3:43 p. m.

Para: Direccion de Atencion al Usuario <direcciondeatencionalusuario@fiscalia.gov.co>; Juridica Notificaciones Judiciales <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>

Asunto: RE: URGENTE, URGENTE- Oficio No. 2020-00199-2541

Cordial Saludo

Por medio de la presente, me permito requerir información acerca de la solicitud que se elevó desde el pasado 26 de noviembre de 2021, la cual se radicó bajo el número **20217920026915**

Lo anterior en razón que se requiere de manera urgente para Audiencia el día lunes, para que obre como prueba dentro de un proceso de Privación de Patria Potestad.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA (HUILA)**

Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172

No imprima este correo si no es necesario
¡Cuidar el planeta es tarea de todos!

De: Direccion de Atencion al Usuario <direcciondeatencionalusuario@fiscalia.gov.co>

Enviado: martes, 30 de noviembre de 2021 14:37

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE, URGENTE- Oficio No. 2020-00199-2541

Cordial saludo

se radico solicitud - 20217920026915

HELENA PATRICIA RAMOS BELTRAN

Dirección de Atención al Usuario, intervención Temprana y Asignaciones

(57) 5702000 ext.31183

Fiscalía General de la Nación

Diagonal 22B #52-01.

Bogotá D.C.



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido..

De: Juridica Notificaciones Judiciales <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>

Enviado: domingo, 28 de noviembre de 2021 10:16 p. m.

Para: Direccion de Atencion al Usuario <direcciondeatencionalusuario@fiscalia.gov.co>

Asunto: RV: URGENTE, URGENTE- Oficio No. 2020-00199-2541

Cordial saludo.

Adjunto me permito reenviar el presente correo para su conocimiento y trámite.NF

De: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 26 de noviembre de 2021 3:13 p. m.

Para: Juridica Notificaciones Judiciales <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>

Asunto: URGENTE, URGENTE- Oficio No. 2020-00199-2541

Cordial Saludo

Por medio de la presente, pongo en conocimiento el oficio No. 2020-00199-2541 para el trámite correspondiente.

De no ser el competente, remitirlo a la mayor brevedad a la persona encargada de impartir el trámite respectivo.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA (HUILA)**

Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172

No imprima este correo si no es necesario
(Cuidar el planeta es tarea de todos!)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. **NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error

recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

URGENTE

Neiva, 26 de noviembre de 2021

Oficio No. 2020-00199-2542

Señores
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Carrera 4 No. 6 – 99 OFICINA 608
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ciudad

Referencia

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Radicado: 410013110005 2020 00199 00
Demandante: KAREN MARCELA DEL PILAR PASTRANA CRUZ
C.C. 1.075.288.902
Demandado: LUIS MIGUEL BARRERA GASPAR
C.C. 1.075.242.807

En cumplimiento a lo ordenado en providencia proferida dentro del proceso de la referencia, comedidamente me permito solicitarles que en el término perentorio de **TRES (03) días** contados a partir de su notificación, informen a este despacho judicial, al correo electrónico fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, acerca de todas las denuncias que se han instaurado en contra del señor **LUIS MIGUEL BARRERA GASPAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.242.807, indiquen el nombre de los sujetos procesales, el delito que se investiga, la etapa procesal en la que se encuentra el proceso y toda la información que resulte relevante para el proceso de privación de patria potestad; así mismo, envíen certificación del estado actual del proceso bajo radicado 258996000418202151563 por el delito de *violencia intrafamiliar agravado* que se adelanta en contra del señor **LUIS MIGUEL BARRERA GASPAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.242.807 en la Fiscalía –CAVIF – ZIPAQUIRÁ – Dirección Seccional de Cundinamarca.

Se advierte que, de no atender este requerimiento en el término concedido, se harán merecedores de las sanciones de ley.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00314-
00

PROCESO	ALIMENTOS
DEMANDANTE	WILLINTON BATA SANTA valderrama.demil@gmail.com
APODERADA DTE:	JORGE PAOLO VALDERRAMA PERDOMO valderrama.demil@gmail.com
DEMANDADO	JUAN SEBASTIÁN BATA CÁRDENAS
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2020-00314-00

Neiva, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., se cita a las partes, para llevar a efecto la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día **CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 am)**, oportunidad en la cual, se agotarán cada una de las etapas previstas en dicho precepto y se preferirá, de ser posible, el respectivo fallo, conforme a lo cual, se procede a decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA

DOCUMENTALES. Se decretan como prueba los siguientes documentos:

- Registro Civil de Nacimiento de JUAN SEBASTIÁN BATA CÁRDENAS.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora PIEDAD CÁRDENAS RODRÍGUEZ y WILLINTON BATA SANTA
- Constancia de No Conciliación del 13 de noviembre de 2020.
- Resolución No. 0124 del 13 de noviembre de 2020

- Solicitud de revisión y modificación de la cuota de alimentos provisional en favor de JUAN SEBASTIÁN BATA CÁRDENAS.
 - Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor de edad de iniciales D.F.B.H.

- Copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad de iniciales M.S.B.H.
 - Registro Civil de Matrimonio del señor WILLINTON BATA SANTA y la señora YULI HERNÁNDEZ ROMERO
 - Declaración Extraprocesal de la señora BLANCA FLOR SANTA VIRU
 - Desprendible de nómina del señor WILLINTON BATA SANTA en el mes de noviembre de 2020.
- Constancias secretariales
 - Auto ordena remitir informe al Juez
 - Constancia secretarial de ejecutoria.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte al demandado, el cual, deberá absolver en la fecha señalada en el presente auto.

TESTIMONIALES: Se decreta el testimonio de la siguiente persona:

1. Blanca Flor Santa Vitu

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO EN LA CONTESTACIÓN

Venció en silencio el término del cual disponía el demandado para contestar.

PRUEBAS DE OFICIO.

DOCUMENTALES

- Desprendible de nómina del señor WILLINTON BATA SANTA correspondiente al mes de noviembre de 2020, y a los meses de mayo, junio y julio de 2021.
- Certificación del 16 de septiembre de 2020.
- **OFICIAR** al pagador o quien haga sus veces en el EJÉRCITO NACIONAL para que **en el término perentorio de tres (03)** contados a partir del día de su notificación, remita al correo electrónico de este Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co el desprendible de nómina del señor WILLINTON BATA SANTA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.719.422 de los últimos seis (06) meses.
- **CONSÚLTESE** virtualmente en la página **ADRES** del demandado **JUAN SEBASTIÁN BATA CÁRDENAS**, con el fin de determinar su afiliación en seguridad social.
- **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de cinco (05) días, aporte su Registro Civil de Nacimiento con el fin de acreditar su parentesco con la señora Blanca Flor Santa Vitu.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte a la demandante y al demandado, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

Comunicar esta decisión al joven JUAN SEBASTIÁN BATA CÁRDENAS en la Calle 3 No. 21 B – 20 barrio Gaitán de la ciudad de Neiva, a quien se le requiere para que previo a la audiencia, remita al correo del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co su dirección electrónica y abonado telefónico donde enviar el link de la audiencia. (el correo se debe digitar: cero cinco “05”)

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00007-00

PROCESO	PETICIÓN DE HERENCIA
DEMANDANTE	RUBIELA QUINTERO GARCÍA
DEMANDADOS	MARÍA AZUCENA GONZÁLEZ DE QUINTERO GEYNER FARID QUINTERO GONZÁLEZ JAVIER ALBERTO QUINTERO GONZÁLEZ VERCELLY YANETH QUINTERO GONZÁLEZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00007-00

Neiva, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL ESCRITO DE INCIDENTE:

El apoderado judicial de las señoras MARÍA AZUCENA GONZÁLEZ DE QUINTERO, y VERCELLY YANETH QUINTERO GONZÁLEZ y los señores GEYNER FARID QUINTERO GONZÁLEZ y JAVIER ALBERTO QUINTERO GONZÁLEZ invoca como causal de nulidad, la falta de legitimación por activa y la contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Dentro de los argumentos esgrimidos por los incidentantes para sustentar la causal invocada refieren lo siguiente:

Que nunca fueron notificados del auto admisorio de la demanda, que solo conocieron de la existencia del proceso los primeros días del mes de noviembre de 2021 en virtud de una llamada telefónica que realizó el Juzgado para informar acerca de la audiencia prevista para el día 17 de noviembre de 2021 a las 08:30 a.m.

Que el Juzgado con anterioridad, pudo haber notificado por ese medio a los demandados acerca de la admisión de la demanda.

Solicita que en caso de que exista la notificación, le sea puesta en conocimiento la certificación de entrega a efectos de corroborar y verificar la dirección donde se envió y quien recibió la notificación. Resalta que la demandante conoce muy bien la dirección del domicilio de los demandados.

Adjuntan con el incidente el poder conferido al abogado Juan Camilo Gutiérrez Dussán, el Registro Civil de Nacimiento de JAVIER ALBERTO QUINTERO GONZÁLEZ, VERCELLY YANETH QUINTERO GONZÁLEZ, GEYNER FARID QUINTERO GONZÁLEZ; Registro Civil de Matrimonio de la señora MARÍA AZUCENA GONZÁLEZ con el causante FARID ALBERTO QUINTERO y el Registro Civil de Defunción de este último.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE:

Dentro del término de traslado del incidente de nulidad, el apoderado de la parte actora, se opuso al incidente propuesto.

Resaltó que, en el presente asunto, las partes tienen legitimación en la causa conforme se acreditó con los Registro Civiles de Nacimiento y la Escritura Pública que fueron aportados como anexos en la demanda.

Consideró que contrario a lo manifestado por los demandados, no se vulneró el derecho de defensa y contradicción que le asiste a los incidentantes como quiera la notificación del auto admisorio de la demanda, se adelantó en los términos del Decreto 806 de 2020.

Indicó que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevé que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico y se presumirá que el destinatario recibió la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo y ello se pruebe por cualquier medio de convicción.

Explicó que en el caso sub examine, la notificación a los demandados, se realizó conforme las normas en cita a los correos electrónicos que reposan en la Cámara de Comercio del Huila, que para el envío de la notificación, utilizó la plataforma Domina Entrega Total S.A.S. la cual goza de reconocimiento nacional en el sector bancario y en la Rama Judicial, que los soportes que obran en el plenario y los que se adjuntan permiten evidenciar el acuse de recibo por todos los demandados, la apertura por dos de ellos y la lectura de uno de los demandados.

Solicitó negar el incidente de nulidad.

CONSIDERACIONES

Corresponde al Juzgado determinar si en el presente asunto, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso a las señoras MARÍA AZUCENA GONZÁLEZ DE QUINTERO, y VERCELLY YANETH QUINTERO GONZÁLEZ y a los señores GEYNER FARID QUINTERO GONZÁLEZ y JAVIER

ALBERTO QUINTERO GONZÁLEZ, y en consecuencia si debe declararse la nulidad de todo lo actuado.

Las nulidades procesales están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como una sanción que afecta, actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso, con su invalidez por no ejercerse conforme a preceptos legales en sentido amplio, rigiéndose en todo caso por el principio de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

No basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además, que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado

Sobre este tópico, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-125 de 2010, *Magistrado Ponente* JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, indicó que *las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el derecho al debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas.*

Conforme viene de verse, la nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Política, que habla del debido proceso, según el cual *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. **Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”***

El artículo 133 del C.G.P. contempla que son causales de nulidad las siguientes:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

(Negrillas fuera de texto)

De acuerdo con el artículo 135 de la norma en cita, la **parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por **falta de notificación** o emplazamiento **solo podrá ser alegada por la persona afectada.**

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como

excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

(Negrillas fuera de texto)

Conforme el artículo 136 del C.G.P., la nulidad se considerará saneada:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o act uó sin proponerla
1. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
2. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
3. **Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.**

(Negrillas fuera de texto)

El artículo 100 del C.G.P., dispone que el demandado dentro del término de traslado de la demanda, podrá proponer como excepción previa

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. **Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.**

El artículo 291 del Código General del Proceso, contempla que

(..) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)

El artículo 292 de la norma procesal en cita consagra:

(...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. (...)

Ahora bien, el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, dispone: (...) es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. (...)

(Negrillas Fuera de texto)

Respecto de la demanda, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, consagra que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por su parte, el artículo 8 del Decreto en cita, dispone que **las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.** Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

(Negritas Fuera de texto)

CASO CONCRETO

En el caso sub examine, MARÍA AZUCENA GONZÁLEZ DE QUINTERO, VERCELLY YANETH QUINTERO GONZÁLEZ, GEYNER FARID QUINTERO GONZÁLEZ y JAVIER ALBERTO QUINTERO GONZÁLEZ están legitimados para invocar la nulidad, en tanto no fueron quienes dieron lugar al hecho que configuraría la indebida notificación alegada, pues las direcciones electrónicas a través de las cuales se practicó la notificación fueron aportadas por la actora con la demanda; de otro lado, de salir avante la nulidad planteada, no habrían tenido oportunidad de proponer excepciones previas.

Aunado a lo anterior, se evidencia que acudieron al proceso solo hasta la presentación del escrito de nulidad el cual contiene la causal de nulidad alegada y los hechos que la fundamentan.

Satisfechas las condiciones generales para alegar la nulidad, es menester analizar si en realidad se configuró la causal puesta de presente.

A juzgar por lo manifestado por los incidentantes, observa el Juzgado que los demandados, se duelen de que el apoderado de la parte actora, no haya notificado el auto admisorio de la demanda y que el Despacho, no se haya comunicado con ellos vía telefónica para informar acerca de la existencia del proceso como lo hizo a principios del mes de noviembre de 2021 cuando informó sobre la fecha y hora en que se llevaría a cabo la audiencia, impidiendo adelantar el proceso en términos de igualdad procesal.

Revisado el expediente en su integridad se evidenció que: el día 12 de enero de 2021, la demandante a través de apoderado judicial, instauró demanda de petición de herencia con medidas cautelares la cual correspondió por reparto a este Juzgado, que como anexos, la parte actora aportó copia de la cédula de ciudadanía y Registro Civil de Nacimiento de la señora Rubiela Quintero García; Copia de la Escritura Pública No. 1053 del 14 de mayo de 2016 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva; Registro Civil de Defunción del causante Farid Alberto Quintero; Certificado de Tradición de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-136072, 200-176561, 200-44340 y bajo la gravedad de juramento informó que los datos para la notificación de los demandados, que se muestran en la siguiente tabla los obtuvo de la consulta en el Sistema de Registro Único Empresarial y Social.

Demandado	Correo electrónico	Dirección Física	Teléfono y/o Celular
María Azucena González de Quintero	farit12098@hotmail.com	Cr. 16 No. 20-05 de Neiva	8755597
Geyner Farid Quintero González	gf.quintero@hotmail.com	Cr. 16 No. 20-05 de Neiva	3114750380 8755597
Javier Alberto Quintero González	jaqq18@hotmail.com	Cr. 16 No. 20-13 de Neiva	8755597
Vercelly Yaneth Quintero González	vercellyqg@hotmail.com	Cll 8 No. 44-60 de Neiva	3204664149 8772320

En proveído del 18 de febrero de 2021, el Juzgado, requirió a la parte actora a efectos que indicara claramente el valor de las pretensiones y se advirtió que, en este tipo de procesos, no procede el embargo y secuestro sino la inscripción de la demanda conforme el artículo 590 del C.G.P.

En memorial del 24 de febrero de 2021, la parte actora estimó el monto de las pretensiones y solicitó la inscripción de la demanda sobre los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-136072, 200-176561 y 200-44340.

El 02 de marzo de 2021, el apoderado de la parte actora, allegó prueba de la forma como obtuvo los correos electrónicos de los demandados “Certificados de Matrícula Mercantil No. 135917, 184760, 291841 y 279587” expedidos por la Cámara de Comercio del Huila.

Certificado de Matrícula Mercantil	Código	Identificación Cliente	Correo electrónico
135917	SBD710	36.147.239	farit12098@hotmail.com
184760	ZQNFQK	26.423.312	vercellygg@hotmail.com
291841	F4H7JD	7.696.253	jaqq18@hotmail.com
279587	BTN8LH	7.691.376	gf.quintero@hotmail.com

Que, en proveído del 19 de abril de 2021, se admitió la demanda, se ordenó notificar a los demandados en los términos del Decreto 806 de 2020 y se fijó caución para efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar solicitada.

En auto del 09 de junio de 2021, se requirió a la demandante, con la finalidad de que en el término de treinta (30) días, adelantara la notificación a los demandados so pena de desistimiento.

En memorial del 11 de junio de 2021, la parte actora, allegó copia de la póliza No. NV100022919.

En proveído del 22 de junio de 2021, se decretó la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-136072, 200-176561 y 200-44340 y se libró el oficio correspondiente.

El 07 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora, acreditó el envío electrónico de la demanda y anexos a los siguientes correos electrónicos: gf.quintero@hotmail.com, jaqq18@hotmail.com, vercellygg@hotmail.com y farit12098@hotmail.com; sin embargo, erróneamente indicó que el correo electrónico del Juzgado era fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

El día 08 de julio de 2021, la demandante a través de su apoderado judicial, envió memorial denominado “Corrección Memorial Notificación Electrónica RAD. 41001311000520210000700” por medio del cual, acreditó el envío de la demanda y anexos a los correos electrónicos jaqq18@hotmail.com, vercellygg@hotmail.com, farit12098@hotmail.com y gf.quintero@hotmail.com

así como el acuse de recibo de cada una de estas cuentas a través de la empresa Domina Entrega Total S.A.S.

De los documentos cuyo asunto es: Notificación Electrónica, conforme al Decreto 806 de 2020 se extrae que la parte actora informó, el correo electrónico y ubicación del Juzgado 5° de Familia de Neiva; el tipo y radicado del proceso; el nombre de las partes y apoderado judicial; la fecha del auto admisorio de la demanda y la advertencia de que la notificación se considera cumplida al finalizar los dos días siguientes al de la fecha de recibo del correo electrónico.

Según constancia secretarial del 25 de agosto de 2021, el día 09 del mismo mes y año, venció el término del cual disponían los demandados para descorrer el traslado de la demanda.

En auto del 08 de septiembre de 2021, el Despacho, puso en conocimiento de la parte actora lo informado por la Oficina de Registro respecto de la medida cautelar decretada.

En proveído del 05 de noviembre de 2021, el Juzgado, decretó pruebas y fijó fecha para audiencia y el día 06 del mismo mes y año, el Despacho, compartió el expediente electrónico y envió el enlace de la audiencia a la demandante, a su apoderado y a los demandados. De acuerdo con el reporte, el mensaje se envió y entregó correctamente a estos correos mianflona@gmail.com, farit12098@hotmail.com, gf.quintero@hotmail.com, jaqq18@hotmail.com, vercellyqg@hotmail.com

Que el día 10 de noviembre de 2021, el abogado JUAN CAMILO GUTIÉRREZ DUSSAN, propuso incidente de nulidad; solicitó el aplazamiento de la audiencia; allegó el poder que confirió el señor GEYNER FARID QUINTERO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.691.376, la señora MARÍA AZUCENA GONZÁLEZ DE QUINTERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.147.239; el señor JAVIER ALBERTO QUINTERO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.696.253 y la señora VERCELLY YANETH QUINTERO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.423.312.; aportó el Registro Civil de Nacimiento de los hijos del causante FARID ALBERTO QUINTERO así como el Registro Civil de Matrimonio y de Defunción de este último. No se hace mención a la dirección electrónica, ni física de los demandados.

En proveído del 16 de noviembre de 2021, se reconoció personería al abogado JUAN CAMILO GUTIÉRREZ DUSSAN para actuar como apoderado judicial de los demandados, se dispuso el envío del expediente digital al correo electrónico jcgutierrez8503@gmail.com y se suspendió la audiencia prevista para el día 17 del mismo mes y año.

En auto del 16 de diciembre, se corrió traslado a la parte actora del incidente de nulidad presentado por el apoderado judicial de los demandados, quien dentro del término se pronunció y aportó certificación de Domina Entrega Total S.A.S.

que contiene información acerca de la notificación electrónica del 07 de julio de 2021.

Del análisis de cada una de las actuaciones y documentos obrantes en el plenario encontró el Juzgado que contrario a lo afirmado por los demandados como base para invalidar el trámite, no se configuró ninguna de las causales de nulidad que establece el artículo 133 del C.G.P.

Los documentos obrantes en el plenario, en especial los Certificados de Matrícula Mercantil No. 135917, 184760, 291841 y 279587 expedidos por la Cámara de Comercio del Huila, que fueron aportados por el apoderado judicial de la demandante el día 02 de marzo de 2021, permiten evidenciar que los correos electrónicos farit12098@hotmail.com, gf.quintero@hotmail.com, jaqq18@hotmail.com, vercellyqg@hotmail.com, donde se remitió la notificación el día 07 de julio de 2021, conforme el Decreto 806 de 2020 corresponden a los demandados María Azucena González de Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.147.239; Geyner Farid Quintero González, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.691.376; Javier Alberto Quintero González, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.696.253 y Vercelly Yaneth Quintero González, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.423.312.

La certificación de la empresa Domina Entrega Total S.A.S. con la que se acreditó el envío de la notificación a los demandados demuestra que el servidor de todos los destinatarios de la notificación electrónica (farit12098@hotmail.com, gf.quintero@hotmail.com, jaqq18@hotmail.com, vercellyqg@hotmail.com) remitieron acuse de recibo, conforme lo exige el Decreto 806 de 2020 y el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Llama la atención del Juzgado la certificación que aportó el apoderado judicial de la demandante al descorrer el traslado del incidente de nulidad la cual permite evidenciar que el destinatario *VERCELLY YANETH QUINTERO GONZÁLEZ* (vercellyqg@hotmail.com) el día 19 de julio de 2021 a las 22:28:10, abrió la notificación desde la Dirección IP 181.235.246.151; y el destinatario *GEYNER FARID QUINTERO GONZÁLEZ* (gf.quintero@hotmail.com) el día 28 de julio de 2021 a las 18:09:11, leyó el mensaje desde la Dirección IP 190.159.218.123

Así las cosas, es claro para el Despacho que los demandados fueron notificados en debida forma del auto admisorio de la demanda pues su notificación, se surtió en los términos del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica que reposa en la base de datos de la Cámara de Comercio del Huila, adicional a ello, la documental obrante en el plenario permite evidenciar que a pesar de que *VERCELLY YANETH QUINTERO GONZÁLEZ* abrió y *GEYNER FARID QUINTERO GONZÁLEZ* leyó el mensaje guardaron silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Atendiendo dichas consideraciones, se negará el incidente de nulidad que invoca la causal descrita en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Ahora bien, en virtud de la normatividad previamente citada y teniendo en cuenta que las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas y la otra circunstancia de nulidad alegada "*Falta de legitimación por activa*" no se encuadra dentro de ninguno de esos supuestos de hecho, se concluye que la misma tendrá que ser rechazada de plano.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva (H.),

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto se ordena continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.L.M.T.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a prominent loop at the end.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00137-00

PROCESO FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE VÍCTOR ALFONSO URUEÑA
APODERADO DTE: CAMILO ANDRÉS MUÑOZ GARCÍA
DEMANDADA ESTER GARCÍA DE FIERRO cónyuge; MARÍA DEL CARM
 FIERRO GARCIA, REINALDO FIERRO GARCIA y ALFON
 FIERRO GARCIA HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDER
 INDETERMINADOS del CAUSANTE PRUDENCIO FIERRO MEJ
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00137-00

Neiva, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinada la anterior demanda advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinadas, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., la parte actora deberá aclarar en la pretensión segunda, si lo que acomete es que se declaren los efectos patrimoniales, de ser así, deberá acumular el proceso de petición de herencia caso en el cual, le corresponde al actor, aportar copia del trabajo de partición, estimar el valor de las pretensiones y adecuar la demanda y el poder con tal propósito.
2. El demandante deberá informar la identificación del demandado REINALDO FIERRO GARCÍA conforme el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
3. El demandante, deberá precisar si todos los demandados se notificarán en la misma dirección, de ser así, aclarar el municipio y departamento al cual corresponde sin que el Despacho lo pueda presumir.
4. La parte actora, informar si existen los restos del causante PRUDENCIO FIERRO MEJÍA, con el fin de realizar la toma de muestras para la prueba de ADN, de ser así, debe comunicar el sitio exacto donde se encuentra ubicada la bóveda donde se encuentra inhumado (lote, sector, etc.) cementerio, municipio y departamento.
5. El demandante, deberá precisar si la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN se debe ordenar con los demandados o el causante.
6. Sin ser causal de inadmisión, la parte actora, deberá aclarar la medida cautelar solicitada y los términos del amparo de pobreza.

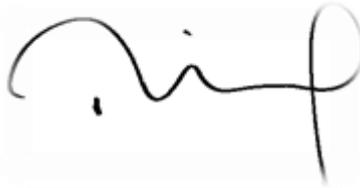
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Filiación Extramatrimonial instaurada por VÍCTOR ALFONSO URUEÑA en contra de ESTER GARCÍA DE FIERRO cónyuge; MARÍA DEL CARMEN FIERRO GARCIA, REINALDO FIERRO GARCIA y ALFONSO FIERRO GARCIA HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE PRUDENCIO FIERRO MEJÍA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE NEIVA (H.)**

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00184-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	ÁNGELICA CORONADO GONZÁLEZ angelica6520@hotmail.com
APODERADO DTE:	CLARA INÉS ESPITIA GONZÁLEZ claritaespitia@hotmail.com
DEMANDADO	REINALDO DÍAZ CESPEDES rdiazcespedes@yahoo.com
APODERADA DDO:	GINA LORENA FLÓREZ SILVA ginaflorez83@hotmail.com
ACTUACIÓN	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00184-00

Neiva, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se pone en conocimiento de las partes, la documentación que aportó el demandado el día 11 de enero de 2022; así mismo, la respuesta dada por la Unión Temporal Tolihuila, por la Empresa V.I.P. Line Express S.A.S. y por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

EJECUTORIADO el presente auto y de no existir más pruebas que decretar, se ordena continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

RESPUESTA REQUERIMIENTO/ANGELICA CORONADO LOSADA-CERTIFI

Valbuena Montano Liseth Ximena <t_lvalbuena@fiduprevisora.com.co>

Lun 24/01/2022 13:19

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL NEIVAfam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.coHUILA

RADICADO: 41001311000520210018400
MEDIO DE CONTROL: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE ANGELICA CORONADO LOSADA-CERTIFI
DEMANDADO: REINALDO DIAZ CESPEDES

Por medio de la presente y en atención a la solicitud allegada a este Fondo, nos permitimos adjuntar la información solicitada

Nota: A razón de la Urgencia Sanitaria del COVID-19 por la que está pasando El País y en mérito de lo expuesto, nos permitimos remitir de manera electrónica las contestaciones de las solicitudes elevadas por su Despacho Sin firma de la Gerente Jurídica de Negocios Especiales; de igual manera informamos que el documento adjunto será enviado en físico, debidamente suscrito, al Despacho Judicial. Como igualmente estamos sujetos al Decreto 806 del 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Lo anterior para su conocimiento y trámite,

Atentamente,

Gestión Judicial Fomag
Calle 72 No. 10 - 03
Bogotá, D.C., - Colombia



www.fiduprevisora.com.co

 Fiduprevisora  @Fiduprevisora

 @Fiduprevisora



P Por favor considere su responsabilidad ambiental antes de imprimir este correo electrónico

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este

correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. "Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido

vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.



20220580199201

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20220580199201**
Fecha: **24-01-2022**

Señores:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL NEIVA

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

HUILA

RADICADO: 41001311000520210018400
MEDIO DE CONTROL: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: ANGELICA CORONADO LOSADA-CERTIFI
DEMANDADO: REINALDO DIAZ CESPEDES

Respetado Doctor (a),

En atención a la solicitud allegada a este Fondo a través del correo electrónico de notificaciones electrónicas notjudiciales@fiduprevisora.com.co, mediante el cual requirió:

- Certifique desde el año 2014 y hasta la fecha, quiénes han sido beneficiarios del servicio de salud y cesantías de la señora Angélica Coronado Losada, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.182.189.

Por lo anterior, dando respuesta al requerimiento se remite la siguiente documentación:

Nos permitimos remitir, certificación de afiliación expedida por la Coordinación de Afiliaciones de Docentes, Pensionados y Beneficiarios, de la señora Angélica Coronado Losada, identificada con cedula de ciudadanía N° 36.182.189.

A su vez se informa que, el docente solo cuenta con dos Cesantias pagadas desde el año 2014 a la fecha y los beneficiarios son los siguiente:

- Cesantía Definitiva Resolución 812 Del 2016-05-11, beneficiario Coronado Losada Angelica identificada con Cedula de Ciudadanía 36.182.189
- Cesantía Parcial Resolución 1882 Del 2020-09-07, beneficiario Lilia Constanza Coronado Collazos identificada con Cedula de Ciudadanía 36.179.935

Esta comunicación no tiene el carácter de acto administrativo por cuanto la Fiduprevisora S.A. no tiene competencia para expedirlos, solamente obra en calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Remito para su conocimiento y trámite legal pertinente.

Atentamente,

CAMILO ANDRÉS BARRERA SÁNCHEZ
Gerencia Jurídica De Negocios Especiales
Fiduprevisora S.A

Proyecto: Liseth Ximena Valbuena Montaña
Insumo: Edwim Alberto Rodríguez Barrera
Mayerly Julieth Guerra Delgado

"Defensoría del Consumidor Financiero": Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficito en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua". Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier Smartphone, por Play Store o por App Store.



CERTIFICACIÓN

El (la) señor(a) ANGELICA CORONADO LOSADA identificado(a) con tipo de documento 1. Cédula de Ciudadanía y con número 36182189, presenta los siguientes datos referente a la afiliación al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Información del Cotizante:

Nombres Cotizante:	ANGELICA	Apellidos Cotizante:	CORONADO LOSADA
Tipo Documento:	1. Cédula de Ciudadanía	Número Documento:	36182189
Estado Actual:	1 - Activo	Tipo de Afiliación:	1 - Cotizante docente
Fecha de Afiliación a salud:	11/04/2017	UT Afiliación:	UNION TEMPORAL TOLIHUILA

Información de los Beneficiarios:

Tipo Identificación	Número Identificación	Nombres	Apellidos	Fecha Afiliación	Estado Actual	Parentesco
Cédula de Ciudadanía	1075292457	MARIA ALEJANDRA	DIAZ CORONADO	06/04/2006	Retirado	Hijo Docente
Cédula de Ciudadanía	178728	REINALDO	DIAZ CESPEDAS	18/02/2019	Activo	Conyuge o Compañero

Adicionalmente se le informa que de acuerdo al decreto 1703 de 2002, la persona afiliada como cotizante a un régimen de excepción y que tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, su empleador o administrador de pensiones deberá efectuar la respectiva cotización al Fosyga, igualmente los servicios asistenciales serán prestados exclusivamente a través del régimen de excepción; las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud serán cubiertas por el Fosyga.

Dada a solicitud del interesado en la fecha 19/01/2022.

Cordialmente,



Coordinadora de Gestión de información y afiliaciones de docentes, pensionados y beneficiarios

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Elaboró: **Hosvital Aseguramiento by Ophelia Suite**

Nota: La información referente a los periodos compensados debe solicitarlo directamente a la Secretaría de Educación, ya que es competencia de los entes territoriales suministrar la información relacionada con la historia laboral como docente y la certificación del tiempo cotizado y los aportes efectuados al Fondo.

Oficio No. 2021-00184-2665

V.I.P LINE EXPRESS S.A.S <viplineexpress@yahoo.es>

Mié 12/01/2022 10:05

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas días

Por medio de la presente me permito adjuntar oficio en contestación al requerimiento solicitado por ustedes.

Atentamente**V.I.P. LINE EXPRESS S.A.S**

Empresa de Transporte Especial

Tel. (57) 8 642020

Cel 317 6378465 -317 4381718

Direccion: Carrera 8 E No 27-09 B/ Cambulos

viplineexpress@yahoo.es - viplineexpress@gmail.com

Neiva

[<http://www.viplineexpresssas.com>]<http://www.viplineexpresssas.com>

Gasta cinco (5) segundos en imprimir este correo electrónico, el árbol para hacer el papel tarda siete (7) años en crecer. Por favor considere su responsabilidad ambiental. NO imprima este mensaje si no es Necesario.

La información contenida en este correo electrónico y en todos sus archivos anexos, es confidencial y/o privilegiada y sólo puede ser utilizada por la(s) persona(s) a la(s) cual(es) está dirigida. Si usted no es el destinatario autorizado, cualquier modificación, retención, difusión, distribución o copia total o parcial de este mensaje y/o de la información contenida en el mismo y/o en sus archivos anexos está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, le ofrecemos disculpas, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos. Gracias.

En jueves, 16 de diciembre de 2021 14:32:07 GMT-5, Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial Saludo

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito el oficio No. 2021-00184-2665, del cual se requiere información antes del 17 de enero de 2022.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA (HUILA)**

**Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172**

No imprima este correo si no es necesario
¡Cuidar el planeta es tarea de todos!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



V.I.P. LINE EXPRESS S.A.S

NIT. 900.400.695-1

EMPRESA HUILENSE DE TRANSPORTE TERRESTRE DE SERVICIO ESPECIAL

Habilitada Según Resolución Numero 013 del 23/03/2011 y

Resolución De Rehabilitación Numero 157 del 13/07/2018 del Ministerio De Transporte



Destinos con Seguridad y Confort

VIP – GG-001-2022

Neiva, enero 12 del 2022

Señores

JUZGADO QUITO DE FAMILIA ORAL

Ciudad

Asunto: Contestación a oficio del 14 diciembre 2021 Oficio No. 2021-00184-2665

Cordial saludo;

Según el requerimiento solicitado por ustedes el día 14 de diciembre del 2021 con oficio No. 2021-00184-2665, me permito informar que el señor **REINALDO DÍAZ CÉSPEDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 178.728 de Arapaima (Cundinamarca), laboro en nuestra empresa en el cargo de conductor desde el día 22 de enero de 2017 hasta el 29 de diciembre de 2017, teniendo un horario de trabajo de lunes a sábado en los horarios de 5:00 am hasta 7 am luego de 11:00 am hasta 1:00 pm y de 5:00 pm a 7:00 pm.

Los recorridos se realizaban en la ciudad de Neiva - Huila

Atentamente



DEICY CAROLINA ROMERO CRUZ

Representante Legal

Calle 34 No 16-24 – Neiva Huila
Tel: (608) 86666913 Cel. 317 6378465 -317 3698974
Email. viplineexpress@yahoo.es



REINALDO DIAZ CESPEDES 2021-00184

gina lorena florez silva <ginaflorez83@hotmail.com>

Mar 11/01/2022 11:33

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

GINA LORENA FLOREZ SILVA
ABOGADA
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO
CEL: 314-4454618

GINA LORENA FLOREZ SILVA
ABOGADA

Señores

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

Ciudad

DEMANDANTE: **ANGELICA CORONADO LOSADA**
DEMANDADO: REINALDO DIAZ CESPEDES
RADICADO: 2021-00184
REFERENCIA: **ALLEGO DOCUMENTACION**

GINA LORENA FLOREZ SILVA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada del demandado REINALDO DIAZ CESPEDES, dentro del asunto de la referencia, por medio del presente memorial allego certificación laboral expedida por la empresa V.I.P. LINE EXPRESS S.A.S. y el historial laboral del fondo de pensiones Porvenir, del señor Díaz Céspedes.

Atentamente,



GINA LORENA FLOREZ SILVA
C.C. 36.311.588 de Neiva
T.P. 146.569 del C.S.J,



V.I.P. LINE EXPRESS S.A.S

NIT. 900.400.695 -1

EMPRESA DE TRANSPORTE DE SERVICIO ESPECIAL

Habilitada según Resolución 13 del 23/03/2011 del Ministerio de Transporte



con Seguridad y Confort

**VIGILADO
SUPERTRANSPORTE**

002-2018

ADJUDICADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ASES

**EL SUSCRITO REPRESENTANTE LEGAL DE
V.I.P. LINE EXPRESS S.A.S**

Certifica

Que el señor **REINALDO DIAZ CESPEDES** identificado con cedula de ciudadanía No 178.728 de Anapoima (Cundinamarca), laboro en nuestra empresa en el cargo de CONDUCTOR desde el día 22 de enero de 2017 al 29 de diciembre de 2017.

La presente Certificación se expide en Neiva, a solicitud del Interesado a los veinte (20) días del mes de FEBRERO de dos mil Dieciocho (2018).



V.I.P. LINE EXPRESS S.A.S.

NIT. 900.400.695-1

Empresa de Transporte
de Servicio Especial

LUIS JESUS SEPULVEDA OSORIO

Representante Legal

Carrera 8 E No 27- 06 Neiva - Huila
Tel: 8 8642020- Cel. 3176378465- 3174381718
viplineexpress@yahoo.es

Nombre afiliado:

Reinaldo Diaz

Tipo y número de documento:

CC 178.728

Fecha de nacimiento:

28/10/1956



Tu Historia Laboral Consolidada

	Entidades Públicas	Fondos de Pensiones (RAIS)	Total
Semanas	<p>A</p> <p>Traslados de aportes 4.1 Semanas cotizadas</p> <p>Válidas para bono 174.2 Semanas cotizadas</p> <p>Ver detalles</p>	<p>B</p> <p>Otras Administradoras 0 Semanas cotizadas</p>	<p>C</p> <p>Porvenir 895.2 Semanas cotizadas</p> <p>Ver detalles</p>
	<p>D</p> <p>Traslados de aportes 0 Semanas pendientes por confirmar</p>	<p>• ¿Por qué estas semanas no hacen parte de las que se muestran en la sección consolidada? Porque las entidades públicas no han enviado los aportes pertinentes.</p> <p>• ¿Cómo puedes identificar que estas semanas aún están en verificación? En la sección D de este documento se ven reflejadas las semanas que serán verificadas por la entidad que corresponda.</p> <p>• ¿Cómo se puede verificar si las semanas están validadas? Una vez recibamos los aportes, las semanas se sumarán en la sección A, en este punto como afiliado puedes validar tu Historia Laboral y reportar las inconsistencias que identifiques, para revisarla. haz clic aquí</p>	<p>A + B + C</p> <p>Cotizadas* 1073 Semanas cotizadas</p> <p>*Este total corresponde a las semanas que has cotizado y están confirmadas</p> <p><small>* Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, el valor total del aporte estará incluido en el saldo y el tiempo sumará solo una vez para el cálculo de las semanas cotizadas</small></p>
Aportes	<p>Valor de las semanas válidas para bono a fecha de generación del certificado</p>	<p>Otras Administradoras y Porvenir</p> <p>Saldo de la cuenta Individual</p> <p>\$ 0</p>	<p>Total acumulado</p> <p>\$ 0</p>



¿Te hacen falta semanas cotizadas? Para actualizar tu Historia Laboral, haz clic aquí



¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años?

0

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este período estás cubierto por un seguro previsional que te ampara a ti y a tu familia, teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

* El valor del bono pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, el mismo puede variar por cambios en su historia laboral o por el tipo de redención de su bono pensional

Nombre Afiliado:

Reinaldo Díaz

Tipo y número documento:

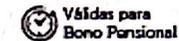
CC 178.728

Fecha de actualización de información:

02/11/2018



A Semanas cotizadas en las Entidades Públicas



Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador
PAT	1004003623	BUSTOS CAMACHO EDUARDO
PAT	1007100834	EXPRESO BOLIVARIANO S A
PAT	1007100834	EXPRESO BOLIVARIANO S A
PAT	1007100834	EXPRESO BOLIVARIANO S A
PAT	1007100834	EXPRESO BOLIVARIANO S A
PAT	1007100834	EXPRESO BOLIVARIANO S A
PAT	1007100834	EXPRESO BOLIVARIANO S A
PAT	1007100834	EXPRESO BOLIVARIANO S A
PAT	1007100834	EXPRESO BOLIVARIANO S A
PAT	1007100834	EXPRESO BOLIVARIANO S A
PAT	1007100834	EXPRESO BOLIVARIANO S A
NIT	860005108	EXPRESO BOLIVARIANO S A EN EJECUCION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION

Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBP)			
Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados	Estado del aporte
09/03/1977	10/07/1977	124	⊕
13/03/1991	30/04/1991	49	⊕
01/05/1991	28/04/1992	364	⊕
18/09/1992	31/01/1993	136	⊕
01/02/1993	31/03/1993	59	⊕
01/04/1993	31/07/1993	122	⊕
01/08/1993	30/09/1993	61	⊕
01/10/1993	31/03/1994	182	⊕
01/04/1994	30/06/1994	91	⊕
01/07/1994	01/08/1994	32	⊕
01/08/1994	29/08/1994	29	⊕

Historia Laboral recordada por el afiliado		
Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados
Total de semanas cotizadas: 178.3		

Nombre Afiliado:

Reinaldo Díaz

Tipo y número documento:

CC 178,728



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	860005108	EXPRESO BOLIVARIANO S A EN EJECUCION D	09/1994	09/1994	\$ 815,763	30			
NIT	860005108	EXPRESO BOLIVARIANO S A EN EJECUCION D	10/1994	10/1994	\$ 336,919	30			
NI	860005108	EXPRESO BOLIVARIANO S A	03/1995	03/1995	\$ 281,651	18			
NI	860005108	EXPRESO BOLIVARIANO S A	04/1995	04/1995	\$ 555,286	30			
NI	860005108	EXPRESO BOLIVARIANO S A	05/1995	05/1995	\$ 410,028	30			
NI	860005108	EXPRESO BOLIVARIANO S A	06/1995	06/1995	\$ 409,364	30			
NI	860005108	EXPRESO BOLIVARIANO S A	07/1995	07/1995	\$ 646,185	30			
NI	860005108	EXPRESO BOLIVARIANO S A	08/1995	08/1995	\$ 408,211	30			
NI	860005108	EXPRESO BOLIVARIANO S A	09/1995	09/1995	\$ 241,171	9			
NI	860005108	EXPRESO BOLIVARIANO S A	10/1995	10/1995	\$ 354,335	30			
NI	860005108	EXPRESO BOLIVARIANO S A	11/1995	11/1995	\$ 215,978	25			
NIT	860005108	EXPRESO BOLIVARIANO S A EN EJECUCION D	12/1995	12/1995	\$ 691,300	30			
NI	860005108	EXPRESO BOLIVARIANO S A	01/1996	01/1996	\$ 609,560	29			
NI	860005108	EXPRESO BOLIVARIANO S A	02/1996	02/1996	\$ 361,710	17			
NI	860005108	EXPRESO BOLIVARIANO S A	03/1996	03/1996	\$ 168,250	11			
NI	860005108	EXPRESO BOLIVARIANO S A	04/1996	04/1996	\$ 189,500	2			
NI	860005108	EXPRESO BOLIVARIANO S A	05/1996	05/1996	\$ 142,125	30			
NIT	890311341	LISTOS S.A.S.	08/2001	08/2001	\$ 180,000	18			
NIT	890311341	LISTOS S.A.S.	09/2001	09/2001	\$ 594,000	30			

Nombre Afiliado:

Reinaldo Diaz

Tipo y número documento:

CC 178,728



C Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	890311341	LISTOS S.A.S.	10/2001	10/2001	\$ 687,000	30			
NIT	890311341	LISTOS S.A.S.	11/2001	11/2001	\$ 652,000	30			
NIT	890311341	LISTOS S.A.S.	12/2001	12/2001	\$ 687,000	30			
NIT	890311341	LISTOS S.A.S.	01/2002	01/2002	\$ 737,000	30			
NIT	890311341	LISTOS S.A.S.	02/2002	02/2002	\$ 583,000	30			
NIT	890311341	LISTOS S.A.S.	03/2002	03/2002	\$ 661,000	30			
NIT	890311341	LISTOS S.A.S.	04/2002	04/2002	\$ 822,000	30			
NIT	890311341	LISTOS S.A.S.	05/2002	05/2002	\$ 723,698	30			
NIT	890311341	LISTOS S.A.S.	06/2002	06/2002	\$ 701,000	30			
NIT	816002191	SERVITEMPORE S A S	07/2002	01/2003	\$ 500,000	210			
NIT	816002191	SERVITEMPORE S A S	02/2003	02/2003	\$ 498,043	30			
NIT	816002191	SERVITEMPORE S A S	03/2003	03/2003	\$ 500,000	30			
NIT	816002191	SERVITEMPORE S A S	04/2003	04/2003	\$ 632,000	30			
NIT	816002191	SERVITEMPORE S A S	05/2003	05/2003	\$ 737,000	30			
NIT	816002191	SERVITEMPORE S A S	06/2003	11/2003	\$ 500,000	180			
NIT	816002191	SERVITEMPORE S A S	12/2003	12/2003	\$ 417,000	25			
NIT	816002191	SERVITEMPORE S A S	01/2004	01/2004	\$ 335,000	28			
NIT	816002191	SERVITEMPORE S A S	02/2004	03/2004	\$ 358,000	60			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	04/2004	04/2004	\$ 474,633	29			

Nombre Afiliado:

Reinaldo Díaz

Tipo y número documento:

CC 178,728



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	05/2004	05/2004	\$ 672,000	30			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	06/2004	12/2004	\$ 720,000	210			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	01/2005	08/2005	\$ 770,000	240			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	09/2005	09/2005	\$ 693,000	27			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	10/2005	12/2005	\$ 770,000	90			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	01/2006	02/2006	\$ 824,000	60			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	03/2006	04/2006	\$ 797,000	60			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	05/2006	06/2006	\$ 824,000	60			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	07/2006	07/2006	\$ 797,071	30			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	08/2006	10/2006	\$ 824,000	90			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	11/2006	11/2006	\$ 846,000	30			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	12/2006	12/2006	\$ 828,000	30			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	01/2007	01/2007	\$ 882,000	30			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	02/2007	02/2007	\$ 876,000	30			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	03/2007	03/2007	\$ 872,000	30			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	04/2007	12/2007	\$ 876,000	270			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	01/2008	01/2008	\$ 987,000	30			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	02/2008	04/2008	\$ 950,000	90			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	05/2008	05/2008	\$ 948,000	30			

Nombre Afiliado:

Reinaldo Díaz

Tipo y número documento:

CC 178,728



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Contracción	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	06/2008	12/2008	\$ 950,000	210			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	01/2009	01/2009	\$ 1,064,000	30			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	02/2009	02/2009	\$ 1,024,000	30			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	03/2009	08/2009	\$ 1,026,000	180			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	09/2009	09/2009	\$ 1,026,919	30			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	10/2009	12/2009	\$ 1,026,000	90			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	01/2010	01/2010	\$ 1,089,000	30			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	02/2010	12/2010	\$ 1,067,000	330			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	01/2011	01/2011	\$ 1,139,000	30			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	02/2011	09/2011	\$ 1,115,000	240			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	10/2011	10/2011	\$ 1,146,000	30			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	11/2011	11/2011	\$ 1,147,000	30			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	12/2011	12/2011	\$ 1,146,000	30			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	01/2012	01/2012	\$ 1,216,000	30			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	02/2012	07/2012	\$ 1,182,000	180			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	08/2012	08/2012	\$ 1,215,000	30			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	09/2012	09/2012	\$ 1,298,000	30			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	10/2012	10/2012	\$ 1,182,000	30			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	11/2012	11/2012	\$ 1,183,000	30			

Nombre Afiliado:

Reinaldo Diaz

Tipo y número documento:

CC 178,728



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	12/2012	12/2012	\$ 1,182,000	30			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	01/2013	01/2013	\$ 1,226,000	30			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	02/2013	02/2013	\$ 1,241,000	30			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	03/2013	03/2013	\$ 1,267,000	30			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	04/2013	04/2013	\$ 1,263,000	30			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	05/2013	06/2013	\$ 1,241,000	60			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	07/2013	07/2013	\$ 1,560,000	30			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	08/2013	10/2013	\$ 1,241,000	90			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	11/2013	11/2013	\$ 1,230,625	30			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	12/2013	12/2013	\$ 1,241,000	30			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	01/2014	01/2014	\$ 1,294,000	30			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	02/2014	04/2014	\$ 1,310,000	90			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	05/2014	05/2014	\$ 1,320,000	30			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	06/2014	02/2015	\$ 1,310,000	270			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	03/2015	03/2015	\$ 1,296,000	30			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	04/2015	04/2015	\$ 1,563,000	30			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	05/2015	06/2015	\$ 1,375,000	60			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	07/2015	08/2015	\$ 1,376,000	60			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	09/2015	10/2015	\$ 1,375,000	60			

Nombre Afiliado:

Reinaldo Diaz

Tipo y número documento:

CC 178,728



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	11/2015	11/2015	\$ 1,376,000	30			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	12/2015	01/2016	\$ 1,375,000	60			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	02/2016	02/2016	\$ 1,568,000	30			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	03/2016	03/2016	\$ 1,472,000	30			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	04/2016	04/2016	\$ 1,457,000	30			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	05/2016	05/2016	\$ 1,471,000	30			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	06/2016	07/2016	\$ 1,472,000	60			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	08/2016	08/2016	\$ 1,471,000	30			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	09/2016	11/2016	\$ 1,472,000	90			
NIT	830060151	SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99	12/2016	12/2016	\$ 1,030,000	21			
NIT	900400695	V.I.P. LINE EXPRESS S.A.S	01/2017	01/2017	\$ 221,000	9			
NIT	900400695	V.I.P. LINE EXPRESS S.A.S	02/2017	11/2017	\$ 737,717	300			
NIT	900400695	V.I.P. LINE EXPRESS S.A.S	12/2017	12/2017	\$ 713,127	29			

Total de semanas cotizadas

895.2

Para tus solicitudes consulta

Servifácil porvenir



UTTH-1243-2021 RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DEL OFICIO NO. 2020-00161-2664

Unión temporal Tolihuila <uniontemporaltolihuila@outlook.com>

Jue 16/12/2021 16:36

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

UTTH-1243-2021

Neiva, 16 de diciembre de 2021

Señores**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA- HUILA****E.S.D.**fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**ASUNTO:** RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DEL OFICIO NO. 2020-00161-2664

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: ANGÉLICA CORONADO LOSADA

Demandado: REINALDO DIAZ CESPEDES

Radicación: 41001311000520210018400

Cordial saludo,

De manera respetuosa y en atención a lo solicitado en el oficio de la referencia, me permito aclarar que somos el contratista actual del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante contrato para la Prestación de Servicios Médico-Asistenciales No. 12076- 012-2017, y por tanto estamos encargados únicamente de la prestación de servicios de salud de sus afiliados en la Región 1 Huila y Tolima y por tanto no tenemos registro de afiliación y/o pago de cesantías a los docentes o sus beneficiarios.

Ahora bien y de manera puntual frente a lo solicitado me permito informar que la base de datos detallada la administra y actualiza la Fiduprevisora S.A. y por tanto a través de sus software puede generar la certificación solicitada frente a las afiliaciones y frente a las cesantías estas deben ser solicitadas al nominador o empleador del docente cotizante es decir Secretaria de Educación.

Sin embargo a fin de resolver su requerimiento se realizó la solicitud y se pudo descargar el certificado solicitado el cual me permito adjuntar, de requerirse una información más extensa o exacta ruego elevar su solicitud a la Fiduprevisora S.A,

Sin otro particular.

Cordialmente,

ELVIA ESPERANZA CASTRO TORRES**Representante Legal****UNION TEMPORAL TOLIHUILA**

UTTH-1243-2021
Neiva, 16 de diciembre de 2021

Señores
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA- HUILA
E.S.D.
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DEL OFICIO NO. 2020-00161-2664

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: ANGÉLICA CORONADO LOSADA
Demandado: REINALDO DIAZ CESPEDES
Radicación: 41001311000520210018400

Cordial saludo,

De manera respetuosa y en atención a lo solicitado en el oficio de la referencia, me permito aclarar que somos el contratista actual del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante contrato para la Prestación de Servicios Médico-Asistenciales No. 12076- 012-2017, y por tanto estamos encargados únicamente de la prestación de servicios de salud de sus afiliados en la Región 1 Huila y Tolima y por tanto no tenemos registro de afiliación y/o pago de cesantías a los docentes o sus beneficiarios.

Ahora bien y de manera puntual frente a lo solicitado me permito informar que la base de datos detallada la administra y actualiza la Fiduprevisora S.A. y por tanto a través de sus software puede generar la certificación solicitada frente a las afiliaciones y frente a las cesantías estas deben ser solicitadas al nominador o empleador del docente cotizante es decir Secretaría de Educación.

Sin embargo a fin de resolver su requerimiento se realizó la solicitud y se pudo descargar el certificado solicitado el cual me permito adjuntar, de requerirse una información más extensa o exacta ruego elevar su solicitud a la Fiduprevisora S.A,

Sin otro particular.

Cordialmente,



ELVIA ESPERANZA CASTRO TORRES
Representante Legal
UNION TEMPORAL TOLIHUILA

CERTIFICACIÓN

El (la) señor(a) ANGELICA CORONADO LOSADA identificado(a) con tipo de documento 1. Cédula de Ciudadanía y con número 36182189, presenta los siguientes datos referente a la afiliación al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Información del Cotizante:

Nombres Cotizante:	ANGELICA	Apellidos Cotizante:	CORONADO LOSADA
Tipo Documento:	1. Cédula de Ciudadanía	Número Documento:	36182189
Estado Actual:	1 - Activo	Tipo de Afiliación:	1 - Cotizante docente
Fecha de Afiliación:	11/04/2017	UT Afiliación:	UNION TEMPORAL TOLIHUILA

Información de los Beneficiarios:

Tipo Identificación	Número Identificación	Nombres	Apellidos	Fecha Afiliación	Estado Actual	Parentesco
Cédula de Ciudadanía	1075292457	MARIA ALEJANDRA	DIAZ CORONADO	06/04/2006	Retirado	Hijo Docente
Cédula de Ciudadanía	178728	REINALDO	DIAZ CESPEDES	18/02/2019	Activo	Conyuge o Compañero

Adicionalmente se le informa que de acuerdo al decreto 1703 de 2002, la persona afiliada como cotizante a un régimen de excepción y que tenga una relación laboral o ingresos adicionales sobre los cuales esté obligado a cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, su empleador o administrador de pensiones deberá efectuar la respectiva cotización al Fosyga, igualmente los servicios asistenciales serán prestados exclusivamente a través del régimen de excepción; las prestaciones económicas a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud serán cubiertas por el Fosyga.

Dada a solicitud del interesado en la fecha 16/12/2021.

Cordialmente,

Coordinadora de Gestión de información y afiliaciones de docentes, pensionados y beneficiarios

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Elaboró: **Hosvital Aseguramiento by Ophelia Suite**

Nota: La información referente a los periodos compensados debe solicitarlo directamente a la Secretaría de Educación, ya que es competencia de los entes territoriales suministrar la información relacionada con la historia laboral como docente y la certificación del tiempo cotizado y los aportes efectuados al Fondo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00292-00

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE	YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA en representación del menor de edad de iniciales T.S.D.T.
DEMANDADOS	EDGAR AUGUSTO DÍAZ ÁVILA EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA
ACTUACIÓN	SENTENCIA
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00292-00

Neiva (H.), Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Proferir sentencia de plano dentro del presente proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovido mediante apoderado judicial por la señora **YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA** en representación del menor de edad de iniciales T.S.D.T en contra de los señores **EDGAR AUGUSTO DÍAZ ÁVILA** y **EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA**, de conformidad con las previsiones del artículo 386 No 4 literal b del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Como soporte de sus pretensiones, la actora relacionó los siguientes:

Manifiesta que desde el año 2006 y hasta agosto de 2010, sostuvo una relación sentimental con el señor EDGAR AUGUSTO DÍAZ ÁVILA, que durante ese término no procrearon hijos.

Sostiene que, en el año 2010, quedó en embarazo del menor de edad de iniciales T.S.D.T., que, en el año 2011, le manifestó al señor EDGAR AUGUSTO DÍAZ ÁVILA, que se encontraba en estado de gestación pese a no estar segura si era el padre biológico.

Informa que el día 04 de agosto de 2011, nació T.S.D.T., que el día 08 del mismo mes y año, el señor EDGAR AUGUSTO DÍAZ ÁVILA reconoció de manera

voluntaria al infante conforme se evidencia en el Registro Civil de Nacimiento de indicativo serial No. 51384081.

Refiere que el señor EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA, padre biológico de T.S.D.T. y su actual cónyuge, siempre ha cumplido con sus obligaciones como padre. Sostiene que, por cuestiones económicas, solo hasta el día 21 de abril de 2021, se practicó la prueba de ADN cuyo resultado concluyó una probabilidad de paternidad del 99.99%.

2. PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, solicitó al Juzgado que se hicieran las siguientes declaraciones:

Que mediante sentencia se declare que el menor de iniciales **T.S.D.T.**, nacido el 04 de agosto de 2011 en Neiva, no es hijo del señor **EDGAR AUGUSTO DÍAZ ÁVILA**.

Que, en consecuencia, se declare que el señor **EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA**, es el padre biológico del menor.

Que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare lo anterior, se le comunique a la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva para que haga la anotación en el registro civil de nacimiento del menor.

3. TRÁMITE PROCESAL

En proveído del 27 de agosto de 2021, el Juzgado, admitió la demanda, ordenó notificar a los demandados a través del correo electrónico que fue aportado en la demanda y se dispuso tener el resultado de la prueba de ADN practicado por el Laboratorio Genes S.A.S. y que fue aportado por la demandante.

El día 06 de septiembre de 2021, la abogada MAYE GORETTY YARA GUTIÉRREZ, allegó al correo electrónico del Juzgado, el poder que confirió el señor EDGAR AUGUSTO DÍAZ ÁVILA y EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA con el propósito de ser notificados por conducta concluyente.

El día 12 de septiembre de 2021, se notificó de la admisión de la demanda al Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia.

En proveído del 14 de septiembre de 2021, el Juzgado, tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado EDGAR AUGUSTO DÍAZ ÁVILA y reconoció personería a la abogada MAYE GORETTY YARA GUTIÉRREZ en los términos y para los fines del poder.

En memorial del 15 de septiembre de 2021, la abogada MAYE GORETTY YARA GUTIÉRREZ, solicitó adición al auto del 14 del mismo mes y año en el sentido de reconocer personería para representar los intereses de EDGAR AUGUSTO DÍAZ ÁVILA y EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA.

En auto del 17 de septiembre de 2021, el Juzgado dispuso tener como notificado por conducta concluyente al demandado EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA y reconoció personería a la abogada MAYE GORETTY YARA GUTIÉRREZ para la representación de sus intereses.

En memorial del 21 de septiembre de 2021, los demandados a través de su apoderada judicial recorrieron el traslado de la demanda.

Según constancia secretarial del 27 de septiembre de 2021, el día 23 del mismo mes y año venció en silencio el término de ejecutoria del auto del 20 de septiembre.

El 20 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la actora, solicitó impulso procesal.

Según constancia secretarial el día 13 y 19 de octubre de 2021, venció el término del cual disponía el demandado EDGAR AUGUSTO DÍAZ ÁVILA y EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA respectivamente para recorrer el traslado de la demanda.

En proveído del 24 de noviembre de 2021, el Juzgado, previo a continuar con el trámite, requirió a la apoderada de los demandados a fin de que allegara el archivo de contestación de la demanda toda vez que no fue inserto en el correo que se remitió.

En memorial del 26 de noviembre de 2021, los demandados a través de su apoderada judicial, se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la demanda sin oponerse a la prosperidad de estas.

Según constancia secretarial del 01 de diciembre de 2021, el 30 de noviembre de la misma anualidad, venció el término de ejecutoria del auto del 24 de noviembre de 2021.

En auto del 12 de enero de 2022, el Juzgado, corrió traslado del resultado de la prueba de ADN que se aportó con la demanda a fin de que las partes solicitaran aclaración, complementación o la práctica de una nueva a costa del interesado mediante solicitud debidamente motivada.

Según constancia secretarial del 21 de enero anterior, el día 18 del mismo mes y año, venció en silencio el término del cual disponían las partes para objetar el dictamen pericial

1. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Al caso se encuentran los presupuestos procesales, no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y las partes están legitimadas para actuar en este asunto, al tenor del artículo 248 del C.C., que prescribe que son titulares de la acción quienes prueben un interés actual en ello, los ascendientes de quienes se creen con derechos, destacando que sobre el interés la Corte Suprema de Justicia indicó que “Entonces, aquellas personas que tengan un interés actual, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación,…”*”La hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto” ... ”El interés actual, ha de resaltarse, no alcanza a confundirse con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquel refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa y, por ende, carente de trascendencia o de razón algunas. Así la presencia del segundo deviene innecesaria y, por ende, es inane en relación con el propósito de accionar; dicho interés, por consiguiente, valga repetirlo, no puede estar sometido al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales.”* (CSJ, 11 de abril de 2003, M.P. César Julio Valencia Copete).

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado establecer si a partir del contenido de las pruebas obrantes se descarta que el señor EDGAR AUGUSTO DÍAZ ÁVILA, quien figura como el padre del menor T.S.D.T. no lo es en la realidad. En caso de ser así, establecer si el señor EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA es el padre biológico del citado menor.

Desarrollo del problema

El artículo 14 constitucional señala que toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica siendo uno de sus atributos la filiación, derecho estrechamente ligado a la dignidad humana, ya que todo ser humano tiene el derecho a ser reconocido como integrante de una sociedad y a tener una familia, conforme se consignó en sentencias T 207 de 2017 y SC 5418–2018 del 14 de marzo, a cargo de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De esta suerte, la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, siendo además el derecho que tiene ante el reconocimiento su personalidad jurídica trayendo consigo una serie de atributos inherentes a su condición humana como su estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, a tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, entre otros.

La impugnación de paternidad es un proceso de carácter judicial totalmente reglado y que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando se pretende refutar la paternidad o maternidad que fuera reconocida.

En cualquier caso, sea para desvirtuar la paternidad voluntariamente reconocida, o para verificarla o reclamarla respecto de quien se presume la tiene, es indispensable la realización de la prueba científica de ADN, sin que se considere que es la única prueba válida, aunque sí arroja mayor certeza. Así, la Ley 721 de 2001 determinó que: *“En todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de la prueba de los exámenes que científicamente determinen un índice de probabilidad superior al 99.9%.”* De acuerdo con el parágrafo segundo de la citada norma, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción, se deberá usar la técnica de ADN con el uso de los marcadores genéticos.

Al punto, el artículo 386 del CGP prevé las reglas especiales a seguir en todos los procesos de investigación e impugnación, como sigue:

“2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen. (...)

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

*4. Se dictará **sentencia de plano** acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*

a. Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b. Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

En punto del reconocimiento de un hijo extramatrimonial por parte del padre se efectúa entre otras formas, mediante la firma del acta o Registro Civil del Nacimiento. Pese a la irrevocabilidad de este reconocimiento, permite la ley que, en precisos términos, por determinadas causas y personas, pueda ser impugnado este acto, acción que tiene como fin establecer la inexactitud del reconocimiento, cuando éste no corresponde a la realidad.

El artículo 248 C.C, modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006, señala lo siguiente:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. *Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

“No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

Al examinar la disposición citada, vemos que en materia de impugnación de paternidad establece que quien impugna la filiación extramatrimonial se le demanda demostrar que quien pasa por padre o madre, por haber reconocido voluntariamente al hijo, no lo es realmente (Artículo 248 No 1 C.C.).

El avance de la ciencia permite en la actualidad establecer la filiación biológica, a través de la confrontación del ADN de los individuos, ya que hoy es indiscutible el valor científico de la técnica ADN, tanto para determinar la paternidad, como para excluirla.

El inciso segundo del artículo 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006) preceptúa: El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

El artículo 15 de la ley 75 de 1968, establece que en la sentencias se decidirá si antes no se hubiere producido el reconocimiento sobre la filiación demanda y a quien corresponde el ejercicio de la patria potestad habida cuenta de todos los factores sobre la formación de aquel o si lo pone bajo guarda y/o a quien se le atribuye, también se fijará allí mismo, la cuantía que el padre o madre o ambos habrán de contribuir para la crianza y educación del menor según las necesidades de este y la condición y recurso de los padres

En el caso sub examine, se encuentra acreditado que el menor **T.S.D.T**, nació el 04 de agosto de 2011 y figuran como sus padres YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA y EDGAR AUGUSTO DÍAZ ÁVILA, de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento de indicativo serial 51394081.

Que a la demandante le asiste un interés jurídico para obrar en el presente juicio a fin de establecer la verdadera filiación del menor **T.S.D.T** el cual es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligado al estado civil de las personas, al nombre y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que se protegen en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la administración de justicia.

Al caso, se tiene que la señora YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA en representación del menor T.S.D.T., instauró demanda de impugnación de paternidad acumulado con filiación extramatrimonial en contra de EDGAR AUGUSTO DÍAZ ÁVILA y EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA. Como sustento de sus pretensiones afirmó que fruto de las relaciones sexuales extramatrimoniales que sostuvo con el señor EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA, nació el menor T.S.D.T., como prueba de ello, aportó el "Informe de resultados de la prueba de ADN" que se practicó la demandante junto con EDGAR AUGUSTO DÍAZ ÁVILA y el menor en el Laboratorio Genes S.A.S., el cual, bajo el acápite análisis genético, consignó *"El análisis de la Paternidad Biológica presenta incompatibilidad en todos los marcadores genéticos con valores de IP igual a cero con el perfil genético del presunto padre EDGAR AUGUSTO DÍAZ ÁVILA, y el perfil genético de origen paterno de T.S.D.T. como se muestra en este informe"* y en el acápite de conclusión se indicó *"Se excluye la paternidad en investigación". "Los perfiles genéticos observados permiten concluir que EDGAR AUGUSTO DÍAZ ÁVILA no es el padre biológico de T.S.D.T."*

Así mismo, se aportó el "Informe de resultados de la prueba de ADN" que se practicó la demandante junto con EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA y el menor en el Laboratorio Genes S.A.S. el cual, bajo el acápite análisis genético se consignó **"El análisis de la Paternidad Biológica presenta compatibilidad en todos los marcadores genéticos entre el perfil genético del Presunto Padre, el señor EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA, y el perfil genético de origen paterno de T.S.D.T. como se muestra en este informe"** y en el acápite de conclusión se indicó **"No se EXCLUYE la paternidad de investigación"** **"Los perfiles genéticos observados son 31.5 MIL MILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA es el padre biológico de T.S.D.T, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con él y con su madre"**.

Se observa que dentro del término del traslado, los señores EDGAR AUGUSTO DÍAZ ÁVILA y EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA, aceptaron los hechos de la demanda y no se opusieron a la prosperidad de las pretensiones.

En auto del 12 de enero del año en curso, se corrió traslado a las partes del informe pericial, el cual, no se objetó y por consiguiente quedó en firme.

Bajo las circunstancias que anteceden se conjuga la situación prevista en el numeral 4/b del artículo 386 del C.G.P., cual es dictar sentencia de plano ya que reposa un resultado favorable a la demandante y los demandados EDGAR AUGUSTO DÍAZ ÁVILA y EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA, no objetaron el resultado de la prueba de ADN, ni solicitaron una nueva según se consignó en la constancia secretarial adiada el 21 de enero de 2022.

De esta suerte, y teniendo en cuenta la validez de los resultados de la prueba de ADN que se aportaron con la demanda, en la cual se consignó que el señor EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA no se excluye como el padre biológico de T.S.D.T., por tener una probabilidad de paternidad de 99,99%; el resultado de la prueba practicada al señor EDGAR AUGUSTO DÍAZ ÁVILA y la no oposición de los demandados al descorrer el traslado de la demanda, queda desvirtuada la

paternidad del señor EDGAR AUGUSTO DÍAZ ÁVILA y acreditada la paternidad del menor T.S.D.T en cabeza del señor EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA.

No obstante, al tenor del artículo 282 del Código General del Proceso, el Juzgado debe analizar de oficio la consumación o no del fenómeno de la caducidad del reconocimiento voluntario en razón del proceso de impugnación de paternidad acumulado con un proceso de filiación.

El artículo 406 del Código Civil dispone que “Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce”.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-109 de 1995 M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO resaltó que:

“la sentencia conferirá primacía al artículo 406 del Código Civil que regula la reclamación de estado civil sobre las acciones de impugnación de la paternidad. Esto significa que cuando una persona acumula la impugnación de la presunción de paternidad con una acción de reclamación de la paternidad, entonces el proceso se regirá, de ahora en adelante, por el amplio artículo 406 del Código Civil, y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación.” (...) Explica la Corte que la prevalencia que la sentencia confiere al artículo 406 del C.C no tiene como base una discusión legal, sino que deriva de valores constitucionales, razón por la cual puede establecerla con particular fuerza normativa, pues tiene efectos erga omnes. En efecto, el artículo 406, según la doctrina más autorizada en la materia, establece el derecho de las personas a reclamar su filiación verdadera, por lo cual, la entrada en vigor de la Constitución de 1991 ha conferido a este artículo una nueva dimensión y jerarquía normativa, pues ese derecho ha sido constitucionalizado. Esto explica entonces la prevalencia que la Constitución confiere a las acciones de reclamación de paternidad sobre las restricciones legales que existen en materia de impugnación.

El artículo 217 del Código Civil, consagra que el hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

Concluidas las consideraciones que este despacho ha efectuado sobre el caso, resulta evidente que se reúnen a cabalidad los presupuestos fácticos y jurídicos para la prosperidad de la acción, por lo cual debe aceptarse las pretensiones de la demanda y tener al señor EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA como padre del menor T.S.D.T en virtud del reconocimiento voluntario.

En consecuencia, se ordenará oficiar a la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, a fin de que anule el Registro Civil de Nacimiento sentado el 08 de agosto de 2011, con ocasión del nacimiento del menor T.S.D.T., distinguido con el NUIP 1.077.235.625 e

Indicativo Serial No. 51394081, en el cual aparece como padre el señor **EDGAR AUGUSTO DÍAZ ÁVILA**, para que en su lugar se constituya uno nuevo en donde se suprima dicho vinculo filial y se consigne que el señor **EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA** es su padre biológico, debiendo en adelante llevar los apellidos de su padre biológico y de su progenitora, es decir, en adelante se llamará **T.S.M.T.**

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto se hace necesario referirse a visitas, custodia, alimentos y patria potestad, conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 386 del Código General del Proceso, el Juzgado, teniendo en cuenta las circunstancias específicas y particulares que rodean el caso concreto y de cara al interés superior que le asiste al menor al menor T.S.M.T., dispone que la potestad parental será ejercida conjuntamente por el señor EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA y la señora YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA así como la custodia y cuidado personal de la niño antes mencionado habida cuenta que no se opuso al reconocimiento. En cuanto a los alimentos, el Juzgado, exonera al señor EDGAR AUGUSTO DÍAZ ÁVILA de cualquier obligación alimentaria que le haya sido impuesta en favor del menor y dispone que en adelante los gastos por concepto de alimentos, vestuario, salud y educación del menor, estarán a cargo del señor EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA y la señora YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA. El Despacho se abstiene de fijar una cuota alimentaria y regular visitas en favor del niño T.S. habida cuenta que en la demanda la señora YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA, informó que los progenitores viven juntos con el menor.

No se condenará en costas por no resultar probada su causación.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Neiva Huila, Administrando Justicia en el nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **EDGAR AUGUSTO DÍAZ ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.233.481 NO es el padre biológico del menor de edad **T.S.D.T.**, quien nació el 04 de agosto de 2011, hijo de la señora YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA, según el Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1.077.235.625 e indicativo serial 51394081.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor **EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.842.143 es el padre biológico del menor de edad **T.S.D.T.**

TERCERO: OFICIAR a la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, a fin de que anule el Registro Civil de Nacimiento sentado el 08 de agosto de 2011, con ocasión del nacimiento del menor **T.S.D.T.**, distinguido con el NUIP 1.077.235.625 e Indicativo Serial No. 51394081, en el cual aparece como padre el señor **EDGAR AUGUSTO DÍAZ ÁVILA**, para que en su lugar se constituya uno nuevo en donde se suprima

dicho vinculo filial y se consigne que el señor **EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA** es su padre biológico, debiendo en adelante llevar los apellidos de su padre biológico y de su progenitora, es decir, en adelante se llamará **T.S.M.T.**

CUARTO: ORDENAR que la potestad parental será ejercida conjuntamente por el señor EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA y la señora YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA así como la custodia y cuidado personal del menor por las consideraciones expuestas.

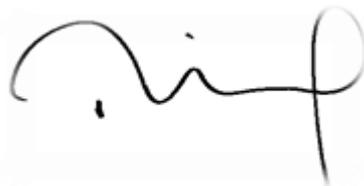
QUINTO: EXONERAR al señor EDGAR AUGUSTO DÍAZ ÁVILA de cualquier obligación alimentaria que le haya sido impuesta en favor del menor, en adelante los gastos por concepto de alimentos, vestuario, salud y educación del menor, estarán a cargo del señor EDUAR GEOVANY MONROY ÁVILA y la señora YULYHER XIOMARA TRUJILLO MOSQUERA.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar una cuota alimentaria y regular visitas en favor del menor por las consideraciones expuestas.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas.

OCTAVO: NO DECLARAR probada de oficio la caducidad de la presente acción según las voces del Art. 282 del Código General del Proceso, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se ordena el archivo del proceso, previo las anotaciones del caso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.L.M.T.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'D' and a long, sweeping tail.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00355-00

PROCESO	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO EN RECONVENCIÓN
DEMANDANTE	EDNA KATHERINE TAMAYO SALAZAR ednak1144@hotmail.com
APODERADA DTE	LID MARISOL BARRERA CARDOZO lidmarisol79@hotmail.com barreracardozoabogados@gmail.com
DEMANDADO	LIBARDO ZEA MAHECHA
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00355-00

Neiva, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinada la anterior demanda de reconvencción advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. Como anexos, la parte actora, aportó, declaración juramentada extraprocesal del señor Jaime Tamayo Ramos y de la señora Fabiola Salazar Guevara; extractos bancarios y Certificado expedido por la Comisaría de Familia de Rivera; sin embargo, estos documentos, no se encuentran enumerados en el acápite de pruebas
2. La demandante, deberá aportar su Registro Civil de Nacimiento conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso y relacionarlo en el acápite de pruebas.
3. El artículo 6 del Decreto 806, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; revisado el acápite correspondiente a las pruebas y notificaciones, se advierte que no se informó el correo electrónico de los testigos FAIBER TRUJILLO QUINTERO, NESTOR MATTA BASTIDAS, MARÍA DE LOS ANGELES RAMOS, ANAYIBIZ CORTES QUEVEDO, LEDBY ESNEDI PEÑA SALAZAR.
4. No se enuncia concretamente el objeto de la prueba testimonial de las siguientes personas MARÍA DE LOS ANGELES RAMOS, FABIOLA SALAZAR GUEVARA, JAIME TAMAYO RAMOS, ROSA MILENA SERRANO, tal como lo establece el artículo 212 del C.G.P. la parte actora, deberá precisar los hechos sobre los cuales, los deponentes darán cuenta, lo cual resulta necesario para el estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba al momento del decreto de pruebas toda vez que el despacho no lo puede presumir.
5. No como una causal de inadmisión, pero sí como un requerimiento, la demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que, en la demanda

inicial, el señor LIBARDO ZEA MAHECHA, manifestó no tener correo electrónico.

6. Se advierte que de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, al inadmitirse la demanda, deberá enviar por medio electrónico o físico copia del escrito de subsanación y de sus anexos al demandado

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado:

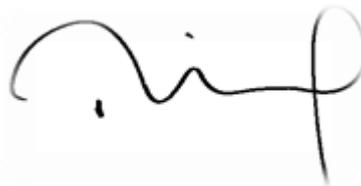
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO EN RECONVENCIÓN instaurada por EDNA KATHERINE TAMAYO SALAZAR en contra de LIBARDO ZEA MAHECHA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada LID MARISOL BARRERA CARDOZO identificada con cédula de ciudadanía No. 26.493.033 y Tarjeta Profesional No. 123.302 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial de la señora EDNA KATHERINE TAMAYO SALAZAR, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Proceso : SUCESIÓN
Demandante : LUNA DANIELA CHARRY LLANOS
Causante : HERNANDO CHARRY ARIZA
Actuación : SUSTANCIACIÓN
Radicación : 410013110005-2021-00475-00

Neiva (H.), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda para que se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante HERNANDO CHARRY ARIZA, reúne las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 488 y 489 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, el despacho dispone dar trámite a la misma, como quiera que fueron subsanados en debida forma los yerros advertidos en auto anterior.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR ABIERTO el proceso de SUCESIÓN del causante HERNANDO CHARRY ARIZA.

SEGUNDO.- RECONOCER interés jurídico a LUNA DANIELA CHARRY LLANOS, para actuar en el proceso de sucesión intestada del extinto HERNANDO CHARRY ARIZA, en calidad de hija del mismo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO.- EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio del causante HERNANDO CHARRY ARIZA, con el fin de que comparezcan al proceso a ejercer sus derechos, para lo cual, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso, deberá realizarse su registro únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- INFORMAR de la apertura de la presente sucesión a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, de conformidad con lo previsto en el artículo 490 inciso primero parte final del Código General del Proceso. Oficiése para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por

estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00486-00

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ALEXANDER SUAREZ VEGA
DEMANDADO: JAIDITH ORTIZ CAMPOS
ACTUACION: INTERLOCUTORIO

Neiva (H.), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de enero 12 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través

del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00498-00

PROCESO	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LAURA PATRICIA MAMIAN DÍAZ en representación de las menores de edad de iniciales V.O.M. y S.O.M. tso1319110@gmail.com
APODERADO	ANDRES FELIPE ANDRADE NUÑEZ
DTE	Andres.andrade@campusucc.edu.co
DEMANDADO	WILMAR STIVEN ORTIZ JIMÉNEZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00498-00

Neiva, Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como se advierte que la demanda de fijación de cuota alimentaria fue subsanada en debida forma dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P. el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de fijación de cuota alimentaria promovida por la señora LAURA PATRICIA MAMIAN DÍAZ en representación de las menores de edad de iniciales V.O.M. y S.O.M en contra del señor WILMAR STIVEN ORTIZ JIMÉNEZ. Tramitar por el procedimiento verbal sumario previsto en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Defensor de Familia y al Procurador de Familia, dejando constancia del envío en el expediente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que, por intermedio de apoderado judicial, de contestación a la misma, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Como quiera que la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, por lo cual no puede realizarse su notificación personal a través de dicho medio (Artículo 8 Decreto 806 de 2020), se **ORDENA** que la misma se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo la parte actora relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que el demandado comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA "O")
- ***Por excepción***, sólo en el evento en que el demandado no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física del demandado, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario.

SEXTO: CONSULTAR virtualmente la seguridad social del señor WILMAR STIVEN ORTIZ JIMÉNEZ.

SÉPTIMO: Con el objetivo de establecer la capacidad económica del señor WILMAR STIVEN ORTIZ JIMÉNEZ OFICIAR a la **EPS SANITAS** para que en el término perentorio de (05) días contados a partir del día siguiente a su notificación, informe al correo electrónico de este Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co el Ingreso Base de Cotización, del señor WILMAR STIVEN ORTIZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.241.127 de los últimos doce (12) meses (mes a mes); indiquen la dirección física y electrónica que reposa en su base de datos e informen el nombre y dirección de la empresa empleadora.

OCTAVO: RECONOCER personería al estudiante ANDRES FELIPE ANDRADE NUÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.321.960 y código estudiantil 543350, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia para actuar como apoderado judicial de la señora LAURA PATRICIA MAMIAN DÍAZ, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se

enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of fluid, connected loops and curves. The signature is centered horizontally and occupies the middle portion of the page.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2021-00499-00

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARÍA GORETTY NIETO AMAYA maria_gorety17@hotmail.com
APODERADA DTE	MARÍA REYNI DÍAZ mareyni05@hotmail.com Celular: 3158483771
DEMANDADO	OSCAR URIEL NIETO ARDILA
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2021-00499-00

Neiva (H.), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como se advierte que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede, reúne los requisitos legales consagrados en los arts. 82 y ss. y 422 del C. G. del P., y como quiera que el Acta de Conciliación No. 199 suscrita ante la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar constituye título ejecutivo, que representa una obligación clara, expresa, exigible y que presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de MARÍA GORETTY NIETO AMAYA en contra de OSCAR URIEL NIETO ARDILA por las siguientes sumas:

Por concepto de cuota alimentaria y vestuario:

1. Ciento setenta mil trescientos cuarenta y siete pesos m/cte. (\$173.347) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario del mes de diciembre de 2019 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de enero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
2. Ciento cincuenta y dos mil setecientos ochenta y tres pesos m/cte. (\$152.783) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 08 de enero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

3. Ciento cincuenta y dos mil setecientos ochenta y tres pesos m/cte. (\$152.783) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 08 de febrero de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
4. Ciento cincuenta y dos mil setecientos ochenta y tres pesos m/cte. (\$152.783) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 08 de marzo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
5. Ciento cincuenta y dos mil setecientos ochenta y tres pesos m/cte. (\$152.783) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 08 de abril de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
6. Ciento cincuenta y dos mil setecientos ochenta y tres pesos m/cte. (\$152.783) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 08 de mayo de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
7. Ciento cincuenta y dos mil setecientos ochenta y tres pesos m/cte. (\$152.783) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 08 de junio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
8. Ciento setenta y seis mil ochocientos veintiún pesos m/cte. (\$176.821) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario del mes de junio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de julio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
9. Ciento cincuenta y dos mil setecientos ochenta y tres pesos m/cte. (\$152.783) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 08 de julio de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
10. Ciento cincuenta y dos mil setecientos ochenta y tres pesos m/cte. (\$152.783) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 08 de agosto de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
11. Ciento cincuenta y dos mil setecientos ochenta y tres pesos m/cte. (\$152.783) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 08 de septiembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
12. Ciento cincuenta y dos mil setecientos ochenta y tres pesos m/cte. (\$152.783) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 08 de octubre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

13. Ciento cincuenta y dos mil setecientos ochenta y tres pesos m/cte. (\$152.783) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 08 de noviembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
14. Ciento cincuenta y dos mil setecientos ochenta y tres pesos m/cte. (\$152.783) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 08 de diciembre de 2020 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
15. Ciento setenta y seis mil ochocientos veintiún pesos m/cte. (\$176.821) correspondiente al valor insoluto de la cuota por concepto de vestuario del mes de diciembre de 2020 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 01 de enero de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
16. Ciento cincuenta y ocho mil ciento treinta pesos m/cte. (\$158.130) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 08 de enero de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
17. Ciento cincuenta y ocho mil ciento treinta pesos m/cte. (\$158.130) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 08 de febrero de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
18. Ciento cincuenta y ocho mil ciento treinta pesos m/cte. (\$158.130) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 08 de marzo de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
19. Ciento cincuenta y ocho mil ciento treinta pesos m/cte. (\$158.130) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 08 de abril de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
20. Ciento cincuenta y ocho mil ciento treinta pesos m/cte. (\$158.130) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 08 de mayo de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
21. Ciento cincuenta y ocho mil ciento treinta pesos m/cte. (\$158.130) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de junio de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 08 de junio de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
22. El Juzgado, se abstiene de librar mandamiento de pago por concepto de vestuario del mes de junio de 2020, como quiera que el incremento es superior al permitido.
23. Ciento cincuenta y ocho mil ciento treinta pesos m/cte. (\$158.130) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de julio de 2021

junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 08 de julio de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

24. Ciento cincuenta y ocho mil ciento treinta pesos m/cte. (\$158.130) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 08 de agosto de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

25. Ciento cincuenta y ocho mil ciento treinta pesos m/cte. (\$158.130) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 08 de septiembre de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

26. Ciento cincuenta y ocho mil ciento treinta pesos m/cte. (\$158.130) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 08 de octubre de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

27. Ciento cincuenta y ocho mil ciento treinta pesos m/cte. (\$158.130) correspondiente al valor insoluto de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021 junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales, exigibles a partir del 08 de noviembre de 2021 hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

Por las cuotas alimentarias y de vestuario que se causen en lo sucesivo en el presente proceso y hasta el pago total de la obligación adeudada

Por concepto de educación:

1. Ciento sesenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos m/cte. (\$163.443) correspondiente al saldo del 50% de pago de matrícula del primer semestre de Biología Aplicada en la Universidad Surcolombiana.

2. Doscientos cinco mil novecientos noventa y tres pesos m/cte. (\$205.993) correspondiente al saldo del 50% de pago de matrícula del segundo semestre de Biología Aplicada en la Universidad Surcolombiana.

3. Doscientos veinticuatro mil cuatrocientos pesos m/cte. (\$224.400) correspondiente al saldo del 50% de pago de matrícula del tercer semestre de Biología Aplicada en la Universidad Surcolombiana.

4. Sesenta y cinco mil pesos m/cte. (\$65.000) correspondiente al saldo del 50% de pago de matrícula del cuarto semestre de Biología Aplicada en la Universidad Surcolombiana.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado y córrase traslado de la demanda y sus anexos. Se advierte al demandado que de conformidad con el artículo 431 del C.G.P. dispone de cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar al tenor del artículo 442 ibídem.

TERCERO: Como quiera que la demandante manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, por lo cual no puede realizarse su notificación personal a través de dicho medio (Artículo 8

Decreto 806 de 2020), se ORDENA que la misma se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo la parte actora relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que el demandado comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRÓNICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA "O")
- **Por excepción**, sólo en el evento en que el demandado no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico 8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que, para acreditar la notificación personal a la dirección física del demandado, deberá allegarse copia cotejada y sellada expedida por correo certificado donde conste qué documentos se remitió para la notificación personal, además de la constancia de dicho correo donde conste fecha de envío y de recibo de esa notificación (con los documentos) por su destinatario.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-2022-
00001-00**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	NATALIA ANDREA FANDIÑO PERDOMO en representación del menor de edad de iniciales J.F.G.F.
APODERADA DTE	SORANYULI ANGARITA GÓMEZ
DEMANDADO	JOHN ALEXANDER GUERRERO ARAGONÉS
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2022-00001-00

Neiva (H.), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinadas, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. se observa que la parte actora, pretende dos veces el pago de las cuotas alimentarias causadas entre enero y noviembre de 2019. (ver No. 6 al 16 y 30 al 40)
2. El artículo 6 del Decreto 806, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; revisado el acápite correspondiente a las notificaciones, se advierte que no se indicó el correo electrónico del demandado.
3. La apoderada, deberá aportar la Certificación de la Universidad Surcolombiana, suscrita por el director (a) del Consultorio Jurídico, que permita evidenciar que fue designada como apoderada judicial de la señora NATALIA ANDREA FANDIÑO PERDOMO en representación del menor de edad de iniciales J.F.G.F. para adelantar proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor JOHN ALEXANDER GUERRERO ARAGONÉS
4. Se observa que en lo referente a la dirección física de la demandante y demandado se encuentra incompleta pues solo se hace alusión a la nomenclatura y nombre del conjunto más no a qué municipio y departamento corresponde, sin que el Despacho lo pueda presumir, pues debe tenerse en cuenta que esa información debe provenir de la parte de manera clara y precisa. En tal virtud la

parte demandante debe suministrar la dirección física completa del demandado, (nomenclatura, barrio, municipio y departamento a la que corresponde la misma).

5. La apoderada deberá aclarar si su dirección electrónica es u20161145997@usco.edu.co o rosadojcmejia@gmail.com que figura en el pie de página.

6. Se advierte a la parte actora que las disposiciones invocadas del Código Civil y Código de Comercio, no son fundamentos de derecho en los procesos ejecutivos de alimentos.

7. Sin ser causal de inadmisión, la parte actora, deberá aclarar la medida cautelar solicitada sobre el embargo y retención del salario que devenga el demandado atendiendo las disposiciones de la Ley 1098 de 2006.

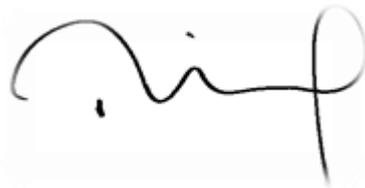
Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por NATALIA ANDREA FANDIÑO PERDOMO en representación del menor de edad de iniciales J.F.G.F. en contra de JOHN ALEXANDER GUERRERO ARAGONÉS por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Proceso : SUCESIÓN
Demandantes : AMALIA CAVIEDES Y OTROS
Causante : GERSAIN VARGAS SÁNCHEZ
Actuación : INTERLOCUTORIO
Radicación : 410013110005-2022-00003-00

Neiva (H.), Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Como se advierte que en los procesos de sucesión la cuantía se establece conforme a lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 26 del Código General del Proceso, esto es por el valor de los bienes relictos, y como quiera que en el presente asunto la misma se estima en la suma de \$33.000.000.00, es decir de mínima cuantía (artículo 25 ibídem), del cual conocen los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (numeral 2º y Parágrafo del Artículo 17 del mismo código procesal), se ordena su rechazo y la remisión al juez competente.

Sin más consideraciones al respecto y según lo preceptuado por el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de Sucesión intestada del causante GERSAIN VARGAS SÁNCHEZ por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple - Reparto de Neiva (Huila), por ser el competente para conocer del presente asunto en razón a la cuantía.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

***NOTA:** Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de->*

neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE
NEIVA (H.)**

**RADICACIÓN: 410013110005-
2022-00010-00**

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANAYIBI POLOCHE GONZÁLEZ en representación del menor de edad de iniciales J.P.O.P. anaryibipolochegonzalez@gmail.com
APODERADA DTE	SOFÍA DEL PILAR BERMÚDEZ NARVÁEZ u20172162804@usco.edu.co
DEMANDADO	JUAN CARLOS OROZCO MOLANO
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005- 2022-00010-00

Neiva (H.), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad, debidamente determinadas, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. la parte actora, deberá separar del valor de la cuota alimentaria de junio y diciembre el valor de la cuota adicional en razón que la exigibilidad de la primera es a partir del 6° día mientras que de la segunda a partir del 1 de julio y enero dado que en el título base de ejecución se dijo que *“aportara cuota por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000) en los meses de diciembre y junio para vestuario”*. Se informa a la demandante, que en estos asuntos, no es viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los intereses que se causan a partir del día siguiente de ser exigible como quiera que por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, cada mesada seguirá causando sus propios intereses hasta el pago de la obligación.
2. Se evidencia que la demandante, no realizó el incremento de la cuota por concepto de vestuario.
3. No se indicó en el libelo de la demanda, el domicilio del demandado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P
4. Se observa que la Resolución No. 00004053 del 14 de noviembre 2017, así como el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad de iniciales J.P.O.P. son poco legibles.

5. La apoderada, deberá aportar la Certificación de la Universidad Surcolombiana, suscrita por el director (a) del Consultorio Jurídico ANAYIBI POLOCHE GONZÁLEZ en representación del menor de edad de iniciales J.P.O.P. para adelantar proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor JUAN CARLOS OROZCO MOLANO.

6. La parte actora, deberá precisar si la notificación al demandado, la va a realizar a través de correo certificado o si requiere comisionar al Inspector de Policía; de ser esta última, deberá informar el nombre, celular, correo electrónico del Inspector; la dirección, departamento, municipio y/o vereda donde se encuentra ubicada la Inspección de Policía.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por ANAYIBI POLOCHE GONZÁLEZ en representación del menor de edad de iniciales J.P.O.P. en contra de JUAN CARLOS OROZCO MOLANO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2022-00014-00

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE LIZETH VANESSA LASSO GAITAN en representación de la menor de edad de iniciales S.I.B.L.
Lizethvanessaalasso1234@gmail.com
Celular: 3059300294
APODERADA DTE VICTORIA EUGENIA OSORIO CABRERA
Consultorio.juridico@usco.edu.co
U20152142230@usco.edu.co
Celular: 3022895301
DEMANDADO JHON ANDERSON BUSTOS RUIZ
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2022-00014-00

Neiva (H.), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. La parte actora deberá aclarar en los hechos de la demanda las mesadas alimentarias adeudadas como quiera no existe claridad si el demandado adeuda el incremento del año 2019, 2020 y 2021 o solo el aumento de los meses de enero a diciembre de 2019.
2. Se evidencia que la demandante, no incrementó adecuadamente el valor de las cuotas. Encuentra el Juzgado que para determinar las mesadas del año 2020 y 2021, la actora tomó como base para el aumento la suma de 270.000 correspondiente a la asignación que estuvo vigente durante para el año 2017 cuanto lo correcto es adicionar a la cuota del año anterior, el porcentaje del salario mínimo.

Año		Incremento S.M.L.M.V.	Valor cuota Alimentos
2018			\$ 270.000
2019	\$270.000	6%	\$286.200
2020	\$286.200	6%	\$303.372

2021	\$303.372	3.5%	\$313.990
------	-----------	------	-----------

Año		Incremento S.M.L.M.V.	Valor cuota Vestuario
2018			\$ 100.000
2019	\$100.000	6%	\$106.000
2020	\$106.000	6%	\$112.360
2021	\$112.360	3.5%	\$128.003

Conforme a lo anterior, la demandante, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por LIZETH VANESSA LASSO GAITAN en representación de la menor de edad de iniciales S.I.B.L. en contra de JHON ANDERSON BUSTOS RUIZ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la estudiante VICTORIA EUGENIA OSORIO CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.283.017 y código estudiantil 20152142230, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana para actuar como apoderada judicial de la señora LIZETH VANESSA LASSO GAITAN, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2022-00015-00

PROCESO	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	ABELARDO CUELLAR ANGUCHO
APODERADA DTE:	MARÍA CRISTINA CUÉLLAR PARRA ccsolucionesjuridicas2020@gmail.com Celular: 3104790385
DEMANDADA	MIRYAM RAMÍREZ CANACUE
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2022-00015-00

Neiva (H.), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Examinada la anterior demanda, advierte el despacho que no es viable su admisión por las siguientes razones:

1. No se enuncia concretamente el objeto de la prueba testimonial (la parte actora, deberá precisar si los deponentes darán cuenta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configura la causal de divorcio invocada). Deberá indicar el domicilio, residencia o lugar donde puede ser citada la testigo YURIDIA ROJAS tal como lo establece el artículo 212 del C.G.P
2. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; revisado el acápite correspondiente a las pruebas y notificaciones, se advierte que no se indicó el correo electrónico del testigo JAVIER GONZÁLEZ ORTIZ.
3. Omitió indicar la dirección física del demandante y su apoderada judicial, así como el correo electrónico del actor, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no tener el actor correo electrónico, deberá hacer tal manifestación.
4. El demandante, deberá precisar el domicilio común anterior de los cónyuges.
5. Deberá aportar su Registro Civil de Nacimiento y el de la señora MIRYAM RAMÍREZ CANACUÉ o indicar si este último está en poder de la demandada conforme lo prevé el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso. (Relacionar estos documentos en el acápite de pruebas).

6. El actor, deberá aportar nuevamente la Escritura Pública No. 028 del 26 de enero de 2012 y el Registro Civil de Nacimiento de su hija YESICA PAOLA CUELLAR RAMÍREZ, como quiera que los que obran en el plenario tienen apartes poco legibles.

7. Se advierte que de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, al inadmitirse la demanda, deberá enviar por medio electrónico o físico, copia del escrito de subsanación y de sus anexos a la demandada.

8. No como una causal de inadmisión, pero sí como un requerimiento, el demandante deberá allegar prueba siquiera sumaria de la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor ABELARDO CUELLAR ANGUCHO en contra de la señora MIRYAM RAMÍREZ CANACUÉ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada conforme lo establece el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA CRISTINA CUELLAR PARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.080.291.461 y Tarjeta Profesional No. 219.670 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada judicial del señor ABELARDO CUELLAR ANGUCHO, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_de_005_de_de_de_familia_de_de_de_neiva, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

ASUNTO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: BLANCA ELENA LEAL YAGUARA
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 4100131100052022 00019 00

Neiva (H.), veinticuatro (24) de enero del dos mil veintidós (2022)

La señora BLANCA ELENA LEAL YAGUARA, identificada con C.C. No. 1.075.268.776, solicita se le conceda Amparo de pobreza de conformidad con el art. 151 y Ss del Código General del Proceso, para adelantar proceso de impugnación de paternidad; manifiesta que no cuenta con los conocimientos y carece de los medios o recursos socioeconómicos suficientes para sufragar o costear un abogado que ejerza su representación, no posee bienes de fortuna, ni persona alguna que la pueda auxiliar ni percibo y carece de los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos del proceso judicial, ya que sus ingresos solo le permiten atender sus gastos de subsistencia.

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual se accederá al amparo solicitado.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila,

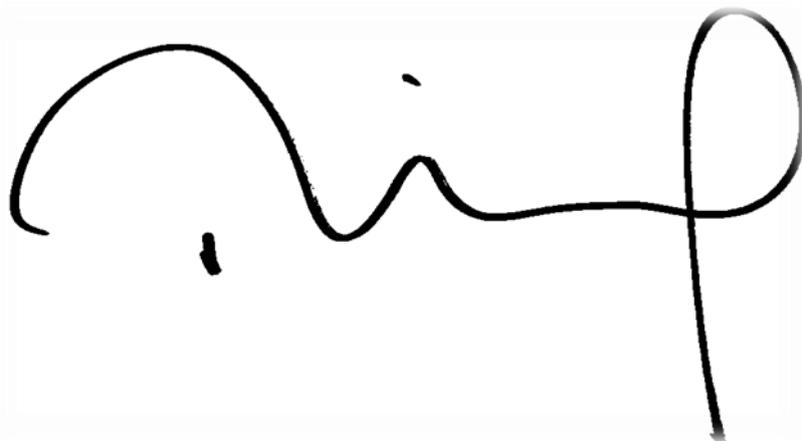
RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por BLANCA ELENA LEAL YAGUARA, para presentar demanda de impugnación de paternidad.

SEGUNDO: SOLICÍTESE al Defensor del Pueblo de la ciudad, se designe Defensor Público al solicitante, para que adelante el proceso referido.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Salto de página



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 4100131100052022 00019 00

OFICIO No. 2022-00019-071
Neiva, 24 de enero de 2022

Doctora
CONSTANZA D. ARIAS PERDOMO
DEFENSORA DEL PUEBLO
huila@defensoria.gov.co
CIUDAD

REF.: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA DE BLANCA ELENA LEAL YAGUARA C.C. No. 1.075.268.776.

En cumplimiento a la providencia de la fecha, le comunicó que le fue concedido el amparo de pobreza a la señora BLANCA ELENA LEAL YAGUARA, para adelantar proceso de impugnación de paternidad, de conformidad con el art. 151 y ss. Código General del Proceso; en consecuencia le solicito la designación de un defensor público para tal fin.

La solicitante recibe notificaciones en la dirección: Lote 207 Asentamiento Alvaro Uribe –Neiva (H), Celular 310 288 15 98.

Atentamente,



ÁLVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
Secretario

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co